



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2005-00960-03  
Actor: ADALBERTO GRANDE  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1002**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 17 de septiembre de 2019, (folios 51-53 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ el auto interlocutorio número 458 del 27 de mayo de 2019 proferido por este Despacho (folio 2 Cuaderno medidas cautelares).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.136 de (29) de OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333 008 2006 00733 00  
Demandante: GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

*Obedece al Superior Funcional -  
inadmite demanda ejecutiva*

ANTECEDENTES

A través de providencia del 5 de junio del año que corre<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió el recurso de alzada interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 590 del 1º de junio de 2015<sup>2</sup>, con el cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto citado en la referencia, siendo revocado este último, para inadmitir la demanda o librar el mandamiento ejecutivo en la forma que se considere legal, decisión del Superior Funcional que deberá ser obedecida.

Tenemos que el presente asunto fue remitido por el factor competencia, por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán<sup>3</sup>, para considerar la procedencia del libramiento de pago pretendido en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 5 de octubre de 2009, modificada en el primer y segundo punto resolutivo y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 25 de mayo de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS, radicado bajo el número 2006-00733-01.

Mediante Sentencia 347 del 5 de octubre de 2009, entre otras determinaciones, este Despacho dispuso<sup>4</sup>:

*"(...)PRIMERO.- Se declara la Nulidad de los siguientes actos administrativos que provienen de la Caja Nacional de Previsión Social:*

*Acto presunto producto del silencio administrativo negativo a la solicitud presentada el día 15 de septiembre del año 2005 ante la Caja Nacional de Previsión Social.*

*Acto presunto producto del silencio administrativo negativo al Recurso de Reposición interpuesto contra el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo a la solicitud radicada el día 15 de septiembre de 2005.*

*En tanto no incluyeron los factores salariales que fueron percibidos por la accionante en el lapso de la causación de su derecho a la pensión gracia de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.*

<sup>1</sup> Obra a folios 6 a 8 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Obra a folios 57 a 61 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver proveído a folio 53 lb.

<sup>4</sup> Ver folios 29 a 40 del cuaderno principal del expediente del proceso ordinario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena:

- Liquidar y pagar sobre el 75% del promedio mensual obtenido en el último año anterior a la causación del derecho, esto es el lapso del 1 de diciembre de 1997 al 1 de diciembre de 1998, según consta en la Resolución No. 00846 del 26 de Enero de 2000, proferida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social.

**TERCERO.-** Las condenas económicas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., hasta la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (r) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de las mesadas pensionales, desde el 15 de septiembre de 2002, atendiendo la prescripción trienal, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte al dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

**CUARTO.-** la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación dará aplicación a lo previsto en los artículos 177 y 178 del C.C.A...."

Por su parte, al decidirse el grado jurisdiccional de consulta respecto de la citada providencia, el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia del 25 de mayo de 2010 resolvió<sup>5</sup>:

**"PRIMERO.-** MODIFICAR el primer punto resolutivo de la Sentencia de octubre 5 de 2.009, proferida por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

**PRIMERO.-** Declarar nulos el acto ficto generado por el silencio administrativo negativo por ausencia de notificación de respuesta respecto de la petición formulada a CAJANAL E.I.C.E. por GLORIA MIREYA CERÓN BOLAÑOS el 15 de septiembre de 2005, el acto ficto generado por silencio administrativo negativo por ausencia de notificación de respuesta respecto del recurso de reposición formulado contra dicho acto y radicado el 19 de enero de 2006 y la Resolución No. 45961 de septiembre 8 de 2006, todos proferidos por CAJANAL E.I.C.E., en tanto que no incluyeron todos los factores salariales efectivamente devengados por la accionante durante el año inmediatamente anterior a la causación del derecho a la pensión gracia.

**SEGUNDO.-** MODIFICAR el segundo punto resolutivo de la misma providencia, el cual quedará así:

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho de la actora, se ordena a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, o la entidad que haga sus veces, reajustar la pensión gracia reconocida a favor de GLORIA MIREYA CERÓN BOLAÑOS, en el sentido de reconocer y pagar por este concepto el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios y todos los factores de salario efectivamente devengados por la actora durante el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 1997 y el 1º de diciembre de 1998.

**TERCERO.-** CONFIRMAR los demás puntos resolutivos de la citada sentencia".

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 6 de julio de 2010<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Decisión que obra a folios 66 a 76 del cuaderno principal del expediente del proceso ordinario.

<sup>6</sup> Ver reverso del folio 29 del cuaderno principal del proceso de ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

### CONSIDERACIONES

La Jurisdicción conoce de los procesos de ejecución derivados de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública y en los originados en contratos celebrados por esas entidades. Así lo establece el artículo 104.6 del C.P.A.C.A. y en los demás procesos de ejecución estarán a cargo de la justicia ordinaria o por cobro coactivo.

Ahora, para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Es así, como revisada la demanda y los documentos adjuntos a la misma, dentro de los cuales se evidencia que se está en presencia de una sentencia de carácter condenatorio proferida por este Despacho Judicial, y confirmada parcialmente por el Superior Funcional al decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta, al tenor del artículo 297 del CPACA<sup>7</sup> en principio constituiría un título ejecutivo simple.

No obstante, cuando se trate de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética.

Dicha normativa reza:

*"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."*

Aunado a lo anterior, del expediente de ejecución se extrae a folios 30 a 33 y 36 a 40 del cuaderno principal, que la Entidad hoy ejecutada ha reconocido y efectuado pagos en favor de la señora CERON BOLAÑOS por concepto de reliquidación pensional gracia, indexada, en los términos dispuestos por esta Agencia Judicial -fl. 37, y si bien no se incluyó valor alguno por concepto de intereses como se certifica a folio 40 Ib, éstos deberán ser liquidados atendiendo estrictamente la providencia judicial, esto es, a la luz de lo establecido en los artículos 177 y 178 del derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01

---

<sup>7</sup>ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:" 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de 1984) que gobernó el juicio ordinario, y los montos recibidos por la beneficiaria deberán imputarse a dichos intereses, en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil<sup>8</sup>, situación que ha pasado por alto el mandatario judicial de la parte ejecutante.

Finalmente es menester precisar que si bien la liquidación del crédito indexado se torna en una exigencia legal de establecer la cuantía en forma razonada para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en el caso que nos ocupa dicho presupuesto procesal se debe cumplir con mayor rigorismo, por ser la base de la cual partirá el monto presuntamente adeudado por concepto de intereses.

Por consiguiente, se hace necesario que la parte ejecutante atendiendo la normativa en precedencia citada, determine con precisión en qué consiste el supuesto incumplimiento de la entidad ejecutada, y si es así, los montos a su juicio adeudados, presentando la liquidación respectiva en los precisos términos anotados. De paso, con lo anterior la eventual obligación será actualizada a la fecha.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia de fecha 5 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver el recurso de alzada interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 590 del 1º de junio de 2015, con el cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto citado en la referencia.

**SEGUNDO.-** Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, para que la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice las correcciones señaladas en la parte motiva del mismo.

**TERCERO.-** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado RICARDO CRUZ MEZA portador de la T.P. No. 6.217 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal del expediente de ejecución.

**CUARTO.-** Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 136 de veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00277-02  
ACTOR: RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVO

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1004**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 16 de julio 2019 (folios 45-48 cuaderno segunda instancia) DECLARÒ mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la UGPP y ordenó conceder en efecto devolutivo recurso contra auto Interlocutorio No. 137 proferido por este Despacho el día 12 de febrero de 2018 (folios 63-65 cuaderno medidas cautelares).

Una vez quede ejecutoriada la presente providencia conminar al apoderado de la parte recurrente para que aporte las copias necesarias para así dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad-quem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.136 de (29) de OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 19001-33-33-008-2014-00241-00  
**Demandante:** LUIS GREGORIO RIVERA FINSCUE Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

**Medio de Control:** Reparación Directa.

### **Auto Interlocutorio Nro. 1001**

#### Aprueba conciliación judicial

En audiencia de conciliación llevada a cabo el 23 de septiembre del año en curso, el apoderado de la Policía Nacional presentó propuesta de conciliación, allegando certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en donde se expresaba los términos de aquella propuesta y cuyos términos aceptó la apoderada de la parte actora en su integridad. Sin embargo, este despacho judicial en virtud del numeral 3º del Decreto 1716 de 2009, resolvió suspender dicha diligencia, en aras de que la entidad demandada aportara con destino al proceso de la referencia el acta del Comité de Conciliación, lo anterior para estudiar la viabilidad de lo ofertado.

En escrito del 04 de octubre de los presentes, el apoderado de la Policía Nacional aportó el acta 033-SEGEN-ARDEJ-2.3 de 11 de septiembre de 2019 en donde el Comité de Conciliación de dicho organismo se reunió y discutió el caso del proceso de autos, y resolvió lo siguiente –fls. 220 a 224 del expediente- :

*"Que en sesión del Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de defensa Nacional y de la Policía Nacional, Agenda Nro. 033 del 11 de septiembre de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es LUIS GREGORIO RIVERA FINSCUE, se decidió:*

*CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80% respecto de los perjuicios reconocidos por concepto de daño moral y daño a la salud contenidos en la parte resolutoria de la sentencia.*

*El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas.*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:*

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional –Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (06) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurra los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (deposito termino fijo) hasta un día antes del pago."*

La apoderada de la parte demandante manifestó desde la audiencia que tomó lugar el 23 de septiembre de este mismo año que aceptaba en su integridad la propuesta conciliatoria presentada por la Policía Nacional y que por ende desiste de la condena en costas y agencias en derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del acta del Comité de Conciliación en mención, a través del auto de sustanciación Nro. 948 de 07 de octubre, se corrió traslado a la representante del Ministerio Público, quien guardó silencio –fl. 226 del expediente–.

Ahora, teniendo en cuenta que existió una propuesta de conciliación la cual fue aceptada por la apoderada de la parte demandante, se entenderá que el recurso de apelación elevado por la Policía Nacional contra la Sentencia Nro. 122 de 28 de junio de 2019, se encuentra desistido.

Teniendo en cuenta la posición de las partes y dado a que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, esta agencia judicial procederá a APROBAR el presente acuerdo conciliatorio, y para ello DISPONE:

**PRIMERO.-** APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en su integridad, consistente en el reconocimiento y pago del 80% del valor de los perjuicios morales y daño a la salud contenidos en la parte resolutive de la Sentencia Nro. 122 de 28 de junio de 2019.

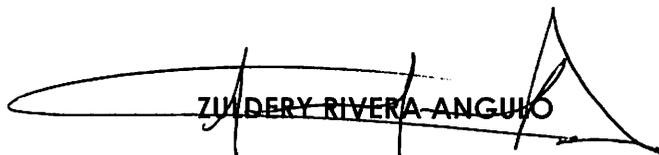
**SEGUNDO.-** Tener como desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**TERCERO.-** El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFIQUE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZILDERY RIVERA-ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 136 de 29 de octubre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 00024 00  
Actor: WILFREDO MULCUÉ TENORIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 981

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, las partes, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el dos (2) de diciembre de 2019, a las cuatro (04:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [chavesasociados.chaves@gmail.com](mailto:chavesasociados.chaves@gmail.com) [rafaelz28@hotmail.com](mailto:rafaelz28@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>136</b> de 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 00059 00  
Actor: JEFFERSON ARLEY MÉNDEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 980

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

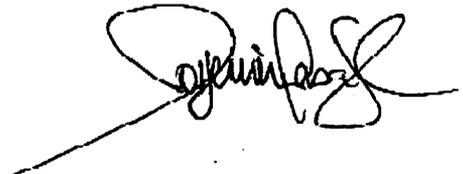
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el dieciocho (18) de noviembre de 2019, a las cuatro (04:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>136</b>	de 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial,
siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00151-01  
Actor: EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 998**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, (folios 17-22 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia número 147 del 03 de agosto de 2017 proferido por este Despacho en audiencia inicial (folio 625-628 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.136 de (29) de OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 00188 00  
Actor: DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 981

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

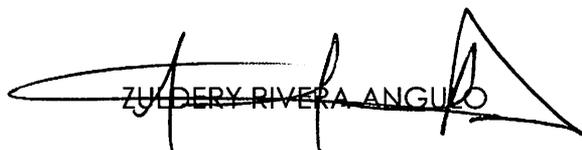
DISPONE

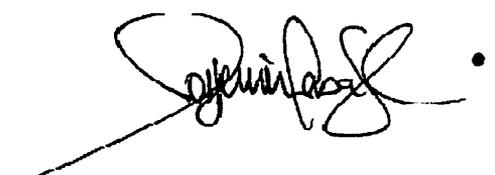
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el veinticinco (25) de noviembre de 2019, a las cuatro (04:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [adipily70@hotmail.com](mailto:adipily70@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>136</b> de 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00241-01  
Actor: ISABEL DEL CARMEN GUEVARA HERRERA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

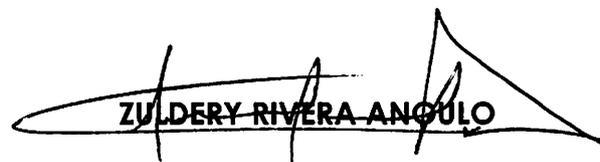
**AUTO DE SUSTANCIACION N° 999**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, (folios 40-45 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÒ la sentencia número 05 del 25 de enero de 2018 proferido por este Despacho en audiencia inicial (folio 103-106 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.136 de (29) de OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00395 00  
Demandante: YADI ANDREA RIVERA MARTINEZ Y OTROS  
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 1000**

Auto resuelve recurso de reposición

En recurso de reposición contra el auto de sustanciación Nro. 937 de 07 de octubre de este año, interpuesto por el apoderado de la parte actora el 11 de octubre del mismo, se opone –en síntesis- a la fijación de honorarios provisionales fijada por este despacho, bajo el fundamento que el peritaje aportado por los docentes adscritos a la Universidad del Cauca, debe ser considerado como una peritación de entidades y dependencias oficiales, al tenor del artículo 234 del CGP, las cuales por ser labores de apoyo interinstitucionales no pueden ser sometidas a las tarifas empleadas para remunerar las labores de los auxiliares de la justicia. De igual forma, señala que el ente universitario no informó sobre costos en lo que hayan podido incurrir los peritos designados por el ente público, y que conforme a lo informado por la Decanatura de esa entidad al apoderado de la parte actora, dichas labores hacen parte de las “prácticas de ingeniería civil y por ello en principio no tendría costo alguno” –fls. 361 a 362 del Cdno Ppal 2-.

Para resolver el recurso de reposición en mención, es necesario acudir al capítulo XII, artículo 242 del CPACA, el cual señala que el recurso de reposición procederá contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica:

***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."***

En este sentido, será procedente el recurso de reposición elevado por la parte actora contra el auto de Sustanciación Nro. 937 de 07 de octubre de 2019, el cual dispuso entre otras cosas:

***"SEGUNDO: Fijar los honorarios provisionales de los peritos asignados por la Universidad del Cauca en el valor de UNO PUNTO CINCO (1.5) SMMLV, teniendo como punto de partida que el salario mínimo en Colombia para el año en curso es de 828.116 pesos."***

Este despacho judicial debe pronunciarse frente a lo señalado por el extremo procesal demandante que esta es improcedente y por lo tanto se negará lo solicitado, por las siguientes razones:

1. La prueba solicitada por la parte actora en el libelo de la demanda fue solicitada de la siguiente manera –fl. 6 del Cdno Ppal-:

***"3. Pericial:***

***Sírvase decretar una inspección judicial con acompañamiento de perito idóneo en ingeniería civil, para que se verifique el estado actual de la carpeta asfáltica del lugar donde ocurrió el accidente que origina la demanda que nos ocupa (...)"***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

2. En auto dictado en la audiencia de continuación de audiencia de pruebas el 29 de noviembre de 2018, se decretó lo solicitado por la parte actora y se requirió a la Universidad del Cauca para que designara de su planta de docentes a un ingeniero civil, en aras de resolver los interrogantes formulados por el extremo demandante –fls. 125 a 126 del Cdno Ppal 2-.
3. La prueba decretada por este despacho obedeció a la solicitud probatoria formulada por el apoderado de la parte actora, y en este sentido esta versaba en torno de una prueba de naturaleza pericial, conforme al artículo 218 del CPACA.
4. De acuerdo al artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, en los en los aspectos no regulados por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se deberá acudir al Código General del Proceso. No siendo este el caso, por cuanto la prueba en mención se encuentra descrita en dicha normatividad, y esta obedeció a la solicitud inicialmente elevada por la parte interesada en su práctica.
5. Esta agencia judicial vio necesario acudir a las tarifas señaladas en los Acuerdos Nro. 1518 de 2002 y 1852 de 2003, solo para los efectos de tener una referencia para la fijación de los honorarios de los docentes Hugo León Arenas Lozano, Carlos Alberto Benavides Bastidas y Ferney Quiñonez Sinisterra, más no se les equiparó en la calidad de auxiliares de la justicia, como mal lo señala el apoderado de la parte demandante.
6. El valor fijado como honorarios provisionales observa precisamente la voluntad institucional de la Universidad del Cauca, que no se equipara de ninguna manera con las tarifas que tienen fijadas otras Universidades Públicas como la Universidad del Valle y Universidad de Antioquía.

En virtud de lo expuesto el Juzgado negará lo solicitado en el recurso de reposición de la parte actora.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar lo solicitado en el recurso de reposición elevado por la parte actora en escrito del 11 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 136 de 29 de octubre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00413-01  
Actor: OSWALDO ROJAS CERTUCHE  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

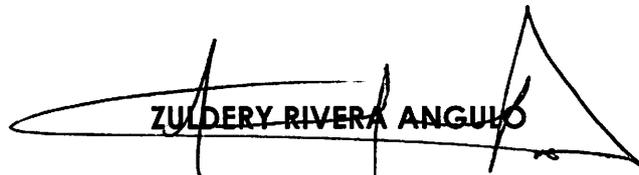
**AUTO DE SUSTANCIACION N° 1003**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, (folios 32-36 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia número 101 del 20 de junio de 2018 proferido por este Despacho en audiencia inicial (folio 80-81 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.136 de (29) de OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

Popayán, veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00443 00 Y 2015 0049700 (Acumulado)  
DEMANDANTE: MAURICIO CARABALÍ CARABALÍ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,  
NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MUNICIPIO DE  
BUENOS AIRES

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 983**

CORRE TRASLADO DE PRUEBA

En audiencia de pruebas realizada el 27 de febrero de 2019 se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto al Ministerio Público; se dispuso también que se aportaran las pruebas faltantes decretadas en la audiencia inicial antes de proferir sentencia, en tal sentido, deberá correrse el correspondiente traslado a las partes, para así garantizar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste.

En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, de las pruebas documentales, decretadas en audiencia inicial consistentes en:

- ❖ Documentación allegada por la Personería municipal de Buenos Aires, que obra a folios 174 a 204 del cuaderno de pruebas.
- ❖ Documentación allegada por el Alcalde del municipio de Buenos Aires obrante a folios: 208 a 250 del cuaderno de pruebas.
- ❖ Documentación allegada por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante Comando operativo Apolo que obra a folios 252 a 255 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO.- Las partes e intervinientes podrán en el mismo término adicionar los alegatos de conclusión en relación con la referida prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2016 00010 00 (acumulado con 201600233)  
ACTOR FABIO HERNAN GAVIRIA NAVIA Y OTROS  
DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
CONTROL

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° 999

#### APRUEBA CONCILIACIÓN

#### Consideraciones

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el 10 de octubre del año en curso<sup>1</sup>.

#### Antecedentes

En la citada diligencia la apoderada judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia, compañía llamada en garantía por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional, presentó una propuesta de conciliación en los siguientes términos:

- Pagar un monto equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los actores FABIO HERNAN GAVIRIA NAVIA (víctima directa), SONYA LUZ CAJAS GOMEZ (cónyuge de la víctima directa), ISABEL CRISTINA GAVIRIA CAJAS y SANTIAGO ANDRES GAVIRIA CAJAS (hijos de la víctima directa), ALFREDO GAVIRIA BAOS (padre de la víctima directa) y OFELIA NAVIA DE GAVIRIA (madre de la víctima directa), es decir un total de 120 SMLMV que asciende a \$99.373.920, por concepto de perjuicio de orden moral.
- No obstante precisó que la aseguradora aproximará el monto a reconocer por dicho concepto, a \$100.000.000, que serán divididos en partes iguales entre los citados 6 accionantes.
- Dicho monto será pagado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de todos los documentos exigidos por la compañía aseguradora para ese fin, a saber:
  - ✓ Formulario SARLAFT debidamente diligenciado.
  - ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los actores a quienes se les realizará el citado pago.

<sup>1</sup> Ver acta de audiencia obrante a folios 62 y 63 del cuaderno de acumulación.

- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del abogado que representa los intereses de los actores, quien además deberá presentar fotocopia de la tarjeta profesional y el RUP actualizado.
  - ✓ Nuevo poder otorgado por los beneficiarios del pago acordado, dirigido a la compañía aseguradora con facultad expresa para recibir.
  - ✓ Providencia en firme mediante la cual sea aprobado el acuerdo conciliatorio.
- Aclaró que la propuesta no se encuentra supeditada al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, dado que ello solo se tendría en cuenta para el eventual reconocimiento de un perjuicio adicional al moral.

Corrido el correspondiente traslado, el apoderado judicial de la parte accionante con facultades para conciliar, puso de presente que aceptaba la propuesta.

La Policía Nacional a través de mandatario judicial indicó someterse a lo que disponga el Despacho en cuanto a la aprobación del acuerdo.

No se hizo traslado de la propuesta a la apoderada judicial del municipio de Popayán por cuanto la aseguradora ampara a la Nación - Policía Nacional.

Finalmente la representante del Ministerio Público emitió concepto en la audiencia, sobre la propuesta de conciliación, quien luego de realizar la respectiva argumentación, consideró viable el acuerdo.

De esta manera, verificado que no ha operado el fenómeno de la caducidad; que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; que las partes están debidamente representadas y estos representantes tienen capacidad para conciliar; que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la ley o no resulta lesivo para el patrimonio público, a la luz de las pautas establecidas por el Consejo de Estado para dar aprobación a acuerdos de esta naturaleza,<sup>2</sup> además del basto material probatorio pertinente y conducente que satisface los presupuestos de la responsabilidad del Estado y por contera la alta probabilidad de condena de la entidad del orden nacional demandada, en este caso amparada por la compañía aseguradora que presentó la fórmula conciliatoria, se encuentran para este despacho reunidos los requisitos necesarios para impartir aprobación al referido acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo logrado en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2019, entre la parte accionante y la Aseguradora Solidaria de Colombia, compañía llamada en garantía por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este Auto expídase copia del Acta de la Audiencia llevada a cabo el 10 de octubre de 2019, y de esta decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad De Santa Fe De Bogotá. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULBERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 del veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 – 2016 – 00060 - 00  
DEMANDANTE: JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 974**

**MODIFICA LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya formulado objeción alguna por parte de la entidad ejecutada, pasa el Despacho a revisarla, tomando como base, la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folios 179 y 180 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual se aclara fue actualizada a 11 de octubre de 2019.

La Sentencia No. 124 de 10 de junio de 2011, en su parte resolutive estableció que la entidad hoy ejecutada debía dar cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 a 178 del C.C.A. Y las partes en acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo del Cauca pactaron el reconocimiento de intereses en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

En el mandamiento de pago que se libró mediante Auto Interlocutorio No. 193 de 4 de marzo de 2016<sup>1</sup>, se señaló que la entidad ejecutada debía cancelar los siguientes valores:

**"PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a favor de **JULIAN LARENAS BALANTA y VIVIAN LARENAS BALANTA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.-** Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 5.562.962)** por concepto de capital para el señor **JULIÁN LARENAS BALANTA**. Suma que será ajustada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno.

**1.2.-** Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 5.562.962)** por concepto de capital para la señora **VIVIAN LARENAS BALANTA**. Suma que será ajustada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno.

**1.3.-** Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SEÍS PESOS (\$665.106)** Por los intereses de mora sobre el capital antes señalado, liquidados a partir del día 14 de agosto de 2015 día siguiente del pago parcial realizado por la entidad hasta el día 31 de enero de 2016, para el señor **JULIÁN LARENAS BALANTA**.

**1.4.-** Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SEÍS PESOS (\$665.106)** Por los intereses de mora sobre el capital antes señalado, liquidados a partir del día 14 de agosto de 2015 día siguiente del pago parcial realizado por la entidad hasta el día 31 de enero de 2016, para la señora **VIVIAN LARENAS BALANTA**.

**1.5.-** Por los intereses de mora sobre el capital antes señalado, liquidados a partir del día 01 de febrero de 2016 hasta la fecha de pago total de la obligación para el señor **JULIÁN LARENAS BALANTA**, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente.

**1.6.** Por los intereses de mora sobre el capital antes señalado, liquidados a partir del día 01 de febrero de 2016 hasta la fecha de pago total de la obligación para la señora **VIVIAN LARENAS BALANTA**, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."

<sup>1</sup> Folios 110 a 117 cuaderno principal proceso ejecutivo



Orden que fue ratificada mediante sentencia N° 085 de 17 de mayo de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca a través de sentencia N° 199 de 24 de enero de 2019.

Sin embargo, revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, en lo que respecta a los intereses moratorios, si bien se tomó el porcentaje establecido por la superintendencia financiera para cada periodo, se realizó de manera errónea, teniendo en cuenta que no se convirtió dicho valor, al valor del interés moratorio diario, conforme la fórmula utilizada por la Rama Judicial.

Una vez realizada la liquidación del crédito por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, se encontró que los valores son diferentes así, para cada uno de los ejecutantes:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 11 DE OCTUBRE DE 2019	
Capital	5.562.962
Interés moratorio	665.106
Interés moratorio	5.311.405
VALOR ADEUDADO A 11 DE OCTUBRE DE 2019	11.539.473

Por lo tanto, no puede tener en cuenta el Despacho la liquidación que presentó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente adeuda la entidad, contrariando como ya se señaló el mandato previsto en el título ejecutivo y en el Decreto Ley 01 de 1984, por lo que, deberá ser modificada teniendo en cuenta la realizada por la contadora liquidadora, que fue actualizada a su vez a 11 de octubre de 2019.

**Por lo anterior, el Juzgado dispone:**

**PRIMERO:** Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 179 y 180 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada a 11 de octubre de 2019.

**SEGUNDO.-** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. <sup>136</sup> de 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 19001-33-33-008-2016-00225-00  
**Demandante:** RUBIELA QUIGUANAS YUGE Y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Auto de Sustanciación Nro.1009**

Requiere de manera inmediata  
Pruebas decretadas  
y se hace advertencia  
de compulsas de copias

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la fecha programada para la realización de la audiencia de pruebas es el 15 de noviembre de 2019 a las 9:30 am, se tiene que hasta la fecha no se cuenta con ninguna de las tres pruebas documentales que fuesen decretadas por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 14 de junio de 2019, la cual revocó el numeral tercero del auto interlocutorio 437 dictado en audiencia inicial que tomó lugar el 24 de mayo del presente año, y en este sentido ordenó "oficiar a las entidades señaladas en líneas superiores, para que en el término de 10 días, remitieran la documentación solicitada por la apoderada del Ejército Nacional a folios 13 y 14 de su contestación o folios 179 vuelto del expediente" –Fls. 4 a 6 del Cdno de apelación-.

Ahora, con la contestación de la demanda se evidencia que la apoderada del Ejército adelantó desde esa etapa procesal trámites para la consecución de pruebas documentales que al parecer poseían la Brigada 29 Móvil del Ejército Nacional, el Juzgado 35 Penal de Instrucción Penal Militar, y la Fiscalía 58 Especializada en Derechos Humanos. Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta favorable de dichos organismos, y presentó solicitudes probatorias en este sentido, en aras de obtener la documentación referida en su escrito de contestación de la demanda –fls. .

De esta manera, este Juzgado procedió a expedir los oficios 1251, 1252 y 1253 de 22 de julio del año en curso en donde se requirió al Comandante de la Brigada 29 Móvil del Ejército Nacional, Juzgado 35 Penal de Instrucción Penal Militar, Fiscalía 58 Especializada en Derechos Humanos, para que aportaran la información solicitada por la apoderada del Ejército Nacional. Estos oficios fueron recibidos por la apoderada de la parte interesada para que iniciara nuevamente el trámite administrativo en aras de recaudar las pruebas documentales solicitadas.

Pese a ello, dichos organismos han guardado silencio a lo requerido tanto por la apoderada del Ejército desde la etapa de contestación de la demanda, como a lo requerido por este despacho judicial.

Referido lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup> inviste de poderes correccionales a los Jueces de la República en casos

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales 1 Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2 Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3 Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4 Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5 Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6 Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7 Los demás que se consagren en la ley. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

como el expuesto en donde sin justa causa se han incumplido órdenes impartidas por esta autoridad judicial, y teniendo en cuenta que el asunto en cita tiene audiencia de pruebas programada para el próximo 15 de noviembre del año en curso, es pertinente requerir por última vez a la apoderada del Ejército Nacional para en un término máximo de cinco (05) días hábiles remitan con destino a este proceso las copias íntegras de las piezas procesales, so pena de materializar las sanciones señaladas en el artículo 44 ya referido:

1. Respecto de la información requerida al Comandante de la Brigada 29 Móvil del Ejército Nacional:

*"Oficiar a la Brigada Móvil 29 para que, en el término de 10 días, remitan:*

- *Copia íntegra y autentica del o los informes de los hechos que tuvieron ocurrencia el día 22 de junio de 2015, en la vía que conduce a la vereda de San Andrés de Pisimbalá a la Vereda Santa Rosa del municipio de Inza-Cauca, donde en desarrollo de operaciones militares, resultó muerto el señor ISMAEL ENRIQUE BASTIDAS quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 10.307.548.*
- *Con carácter reservado toda la documentación pertinente y relacionada con la operación militar desarrollada el día 22 de junio de 2015, en la vía que conduce a la vereda de San Andrés de Pisimbalá a la vereda Santa Rosa del municipio de Inza-Cauca, donde en desarrollo de operaciones militares resultó muerto el señor ISMAEL ENRIQUE BASTIDAS".*

2. Frente a la información requerida al Juzgado 35 Penal de Instrucción Penal Militar:

*"Oficiar al Juzgado 35 de instrucción penal militar para que, en el término de 10 días, remitan:*

- *Copia íntegra y autentica de la investigación penal adelantada con ocasión del resultado obtenido en desarrollo de la operación militar efectuada el 22 de junio de 2015, en la vía que conduce a la vereda de San Andrés de Pisimbalá a la vereda Santa Rosa del municipio de Inza-Cauca, donde en desarrollo de operaciones militares resultó muerto el señor ISMAEL ENRIQUE BASTIDAS quien en vida se identificaba con la cédula Nro. 10.307.548".*

3. Respecto de la información requerida a la Fiscalía 58 Especializada en Derechos Humanos:

*"Oficiar a la Fiscalía 58 especializada en derechos humanos para que, en el término de 10 días, remitan:*

- *Copia íntegra y autentica de la investigación penal adelantada con ocasión del resultado obtenido en desarrollo de la operación militar efectuada el 22 de junio de 2015, en la vía que conduce a la vereda de San Andrés de Pisimbalá a la vereda Santa Rosa del municipio de Inza-Cauca, donde en desarrollo de operaciones militares resultó muerto el señor ISMAEL ENRIQUE BASTIDAS quien en vida se identificaba con la cédula Nro. 10.307.548".*

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** Por Secretaría requerir al Comandante de la Brigada 29 Móvil del Ejército Nacional, Juzgado 35 Penal de Instrucción Penal Militar, y Fiscalía 58 Especializada en Derechos Humanos, para que a través de la apoderada del Ejército Nacional y en un término máximo de cinco (05) días hábiles remitan con destino a este proceso:

1. Respecto de la información requerida al Comandante de la Brigada 29 Móvil del Ejército Nacional:

*"Oficiar a la Brigada Móvil 29 para que, en el término de 10 días, remitan:*

- *Copia íntegra y autentica del o los informes de los hechos que tuvieron ocurrencia el día 22 de junio de 2015, en la vía que conduce a la vereda de San Andrés de Pisimbalá a la Vereda Santa Rosa del municipio de Inza-Cauca, donde en desarrollo de operaciones militares, resultó muerto el señor ISMAEL ENRIQUE BASTIDAS quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 10.307.548.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

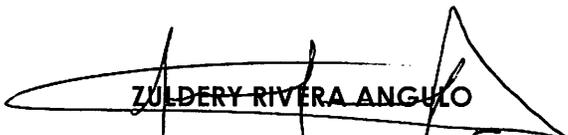
- *Con carácter reservado toda la documentación pertinente y relacionada con la operación militar desarrollada el día 22 de junio de 2015, en la vía que conduce a la vereda de San Andrés de Pisimbalá a la vereda Santa Rosa del municipio de Inza-Cauca, donde en desarrollo de operaciones militares resultó muerto el señor ISMAEL ENRIQUE BASTIDAS”.*
2. Frente a la información requerida al Juzgado 35 Penal de Instrucción Penal Militar:
- “Oficiar al Juzgado 35 de instrucción penal militar para que, en el término de 10 días, remitan:*
- *Copia íntegra y auténtica de la investigación penal adelantada con ocasión del resultado obtenido en desarrollo de la operación militar efectuada el 22 de junio de 2015, en la vía que conduce a la vereda de San Andrés de Pisimbalá a la vereda Santa Rosa del municipio de Inza-Cauca, donde en desarrollo de operaciones militares resultó muerto el señor ISMAEL ENRIQUE BASTIDAS quien en vida se identificaba con la cédula Nro. 10.307.548”.*
3. Respecto de la información requerida a la Fiscalía 58 Especializada en Derechos Humanos:
- “Oficiar a la Fiscalía 58 especializada en derechos humanos para que, en el término de 10 días, remitan:*
- *Copia íntegra y auténtica de la investigación penal adelantada con ocasión del resultado obtenido en desarrollo de la operación militar efectuada el 22 de junio de 2015, en la vía que conduce a la vereda de San Andrés de Pisimbalá a la vereda Santa Rosa del municipio de Inza-Cauca, donde en desarrollo de operaciones militares resultó muerto el señor ISMAEL ENRIQUE BASTIDAS quien en vida se identificaba con la cédula Nro. 10.307.548”.*

**SEGUNDO:** Advertir que de no remitir la documentación solicitada, se compulsará copias a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de cada entidad, o quien haga sus veces, para que investigue la conducta omisiva de los funcionarios del Ejército Nacional, Juzgado 35 Penal de Instrucción Penal Militar y Fiscalía 58 Especializada en Derechos Humanos, encargados del cumplimiento de las órdenes judiciales, frente al envío de la documentación requerida por esta autoridad judicial.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFIQUE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 de 29 de octubre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00326 00  
Demandante: CEDFARAIN FERNANDEZ PARRA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### **Auto de Sustanciación No. 997**

Pone en conocimiento

Mediante oficio allegado al Despacho el 22 de octubre del año en curso -fl. 39 del Cuaderno de Pruebas-, el asistente de Fiscal II de la Fiscalía 005 Local Unidad de Intervención Tardía Ley 906 Cauca, en respuesta al oficio de 17 de julio del año calendario, informó que dicho despacho no contaba con el servicio de amplio de fotocopias y que la carpeta Nro. 1450 SPOA 190016000601201400881 quedaba a disposición para la expedición de dichas copias, por lo anterior, el oficio allegado a este Despacho deberá ponerse, en conocimiento de la parte interesada en aras de que se practique debidamente la prueba so pena de declarar el desistimiento de la misma.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante, lo informado en el oficio allegado por el asistente de Fiscal II de la Fiscalía 005 Local Unidad de Intervención Tardía Ley 906 Cauca el 22 de octubre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULEIDY RIVERA ANGILO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 136 del 29 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2016 – 00380– 00 SOPORTE A LA INGENIERIA LTDA ✓
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00114 – 00 ALMACEN RODAMIENTOS S.A
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00136 – 00 DANFOSS S.A
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00309– 00 FERRETERIA BARBOSA SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00106– 00 (Acumulado) ELECTROPARTES DEL VALLE SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00206– 00 PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00244– 00 IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación No. 989**

Reprograma audiencia inicial

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial simultanea el 22 de octubre de 2019, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de permiso otorgado a la titular del despacho mediante Resolución N° 74 de 17 de octubre de 2019, por tanto, es necesario fijar nueva fecha para el trámite de la mencionada audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el **ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m.** en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 de 29 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2016 – 00380– 00 SOPORTE A LA INGENIERIA LTDA
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00114 – 00 ✓ ALMACEN RODAMIENTOS S.A
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00136 – 00 DANFOSS S.A
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00309– 00 FERRETERIA BARBOSA SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00106– 00 (Acumulado) ELECTROPARTES DEL VALLE SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00206– 00 PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00244– 00 IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación No. 989**

*Reprograma audiencia inicial*

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial simultánea el 22 de octubre de 2019, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de permiso otorgado a la titular del despacho mediante Resolución N° 74 de 17 de octubre de 2019, por tanto, es necesario fijar nueva fecha para el trámite de la mencionada audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el **ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m.** en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 de 29 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2016 – 00380– 00 SOPORTE A LA INGENIERIA LTDA
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00114 – 00 ALMACEN RODAMIENTOS S.A
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00136 – 00 ✓ DANFOSS S.A
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00309– 00 FERRETERIA BARBOSA SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00106– 00 (Acumulado) ELECTROPARTES DEL VALLE SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00206– 00 PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00244– 00 IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación No. 989**

*Reprograma audiencia inicial*

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial simultanea el 22 de octubre de 2019, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de permiso otorgado a la titular del despacho mediante Resolución N° 74 de 17 de octubre de 2019, por tanto, es necesario fijar nueva fecha para el trámite de la mencionada audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el **ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m.** en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 de 29 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00225 00  
DEMANDANTE: SERGIO JIMENEZ MAMIAN  
DEMANDADA: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 991

Corre traslado de pruebas

Allegado el 9 de octubre del año que corre material probatorio decretado en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, y que obra a folios 85 a 95 del expediente, se hace necesario correr traslado del mismo a las partes para efectos de su eventual contradicción.

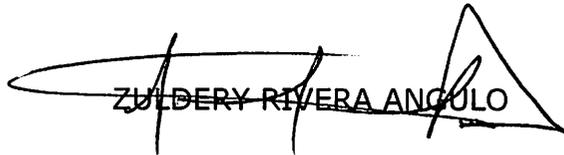
Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas y que obran a folios 85 a 95 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Ver acta y medio magnético obrantes a folios 65 a 67 y 81 del cuaderno principal del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 136 del veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2017 00228 00  
Demandante: NORMAN TRULLO TORO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 994

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir copias con merito ejecutivo*

Obra a folios 129 - 130 del C/PPAL, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y según lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia de 1ª instancia, debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 129 es de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 12.200) y el saldo de remanentes asciende a DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 2.800)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 107.463).

De otro lado, a folio 124, la parte actora solicita la expedición de las copias con mérito ejecutivo, solicitud procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 129 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 130 del expediente, en cuantía de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 107.463).

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

---



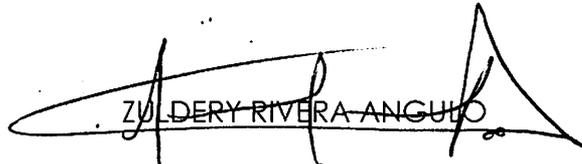
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Por Secretaría, expedir las copias con merito ejecutivo, por lo expuesto.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [villaquiranjavier287@gmail.com](mailto:villaquiranjavier287@gmail.com), [etafurt@gmail.com](mailto:etafurt@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **136** DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2017 – 00295 – 00  
DEMANDANTE PEDRO FERNANDO SACANAMBOY GARCES ✓

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00079 – 00  
DEMANDANTE AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00337 – 00  
DEMANDANTE DIANA PATRICIA LASPRILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación No. 984**

*Reprograma audiencia inicial*

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial el 18 de octubre de 2019, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de permiso otorgado a la titular del despacho mediante Resolución N° 74 de 17 de octubre de 2019, por tanto, es necesario fijar nueva fecha para el trámite de la mencionada audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m. en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZULEIDY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. **de 29 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2016 – 00380– 00 SOPORTE A LA INGENIERIA LTDA
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00114 – 00 ALMACEN RODAMIENTOS S.A
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00136 – 00 DANFOSS S.A
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00309– 00 ✓ FERRETERIA BARBOSA SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00106– 00 (Acumulado) ELECTROPARTES DEL VALLE SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00206– 00 PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00244– 00 IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación No. 989**

*Reprograma audiencia inicial*

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial simultanea el 22 de octubre de 2019, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de permiso otorgado a la titular del despacho mediante Resolución N° 74 de 17 de octubre de 2019, por tanto, es necesario fijar nueva fecha para el trámite de la mencionada audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el **ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m.** en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



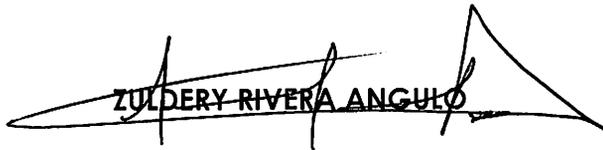
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 de 29 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00318-01  
Actor: FANNY ALEGRIA MONTILLA  
Demandado: NUEVA EPS  
Medio de Control: TUTELA - DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1001

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, REVOCÓ el Auto Interlocutorio No.757 del 27 de agosto de 2019 proferido por este Despacho (folios 46-48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZUDERY RIVERA ANGLUO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.136 de (29) de OCTUBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00349 - 00  
DEMANDANTE JOSEFINA BRAVO DE URRUTIA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación No. 985**

*Reprograma audiencia de conciliación*

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de conciliación el 21 de octubre de 2019, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de permiso otorgado a la titular del despacho mediante Resolución N° 74 de 17 de octubre de 2019, por tanto, es necesario fijar nueva fecha para el trámite de la mencionada audiencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 04:00 p.m. en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 de 29 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00295 - 00  
DEMANDANTE PEDRO FERNANDO SACANAMBOY GARCES

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2018 - 00079 - 00 ✓  
DEMANDANTE AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2018 - 00337 - 00  
DEMANDANTE DIANA PATRICIA LASPRILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación No. 984**

*Reprograma audiencia inicial*

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial el 18 de octubre de 2019, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de permiso otorgado a la titular del despacho mediante Resolución N° 74 de 17 de octubre de 2019, por tanto, es necesario fijar nueva fecha para el trámite de la mencionada audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m. en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~136~~ de 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2016 – 00380– 00 SOPORTE A LA INGENIERIA LTDA
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00114 – 00 ALMACEN RODAMIENTOS S.A
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00136 – 00 DANFOSS S.A
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2017 – 00309– 00 FERRETERIA BARBOSA SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00106– 00 (Acumulado) ✓ ELECTROPARTES DEL VALLE SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00206– 00 PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS SAS
EXPEDIENTE: DEMANDANTE	19001 33-33 008 – 2018 – 00244– 00 IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación No. 989**

*Reprograma audiencia inicial*

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial simultánea el 22 de octubre de 2019, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de permiso otorgado a la titular del despacho mediante Resolución N° 74 de 17 de octubre de 2019, por tanto, es necesario fijar nueva fecha para el trámite de la mencionada audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el **ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m.** en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

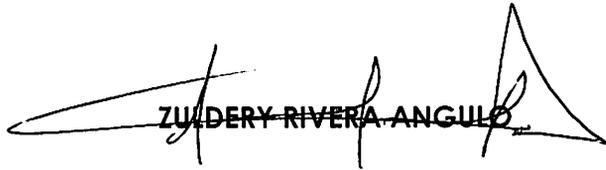


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 de 29 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	19001 33-33 008 – 2016 – 00380– 00
DEMANDANTE	SOPORTE A LA INGENIERIA LTDA
EXPEDIENTE:	19001 33-33 008 – 2017 – 00114 – 00
DEMANDANTE	ALMACEN RODAMIENTOS S.A
EXPEDIENTE:	19001 33-33 008 – 2017 – 00136 – 00
DEMANDANTE	DANFOSS S.A
EXPEDIENTE:	19001 33-33 008 – 2017 – 00309– 00
DEMANDANTE	FERRETERIA BARBOSA SAS
EXPEDIENTE:	19001 33-33 008 – 2018 – 00106– 00 (Acumulado)
DEMANDANTE	ELECTROPARTES DEL VALLE SAS
EXPEDIENTE:	19001 33-33 008 – 2018 – 00206– 00
DEMANDANTE	PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS SAS ✓
EXPEDIENTE:	19001 33-33 008 – 2018 – 00244– 00
DEMANDANTE	IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ SAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación No. 989**

*Reprograma audiencia inicial*

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial simultanea el 22 de octubre de 2019, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de permiso otorgado a la titular del despacho mediante Resolución N° 74 de 17 de octubre de 2019, por tanto, es necesario fijar nueva fecha para el trámite de la mencionada audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el **ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m.** en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



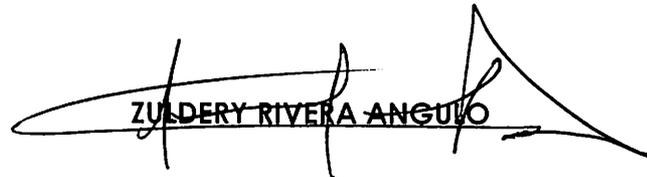
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 de 29 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00214 00  
Actor: FANNY MARGOTH LEDEZMA MEJÍA  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 978

Acepta desistimiento

Obra a folios 184 - 85, escrito presentado por la parte actora, en el cual desiste de manera incondicional a las pretensiones de la demanda promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra con fecha de audiencia inicial para el 28 de julio de 2020.

Para resolver se considera

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que el proceso se encuentra con fecha de audiencia inicial fijada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa en el poder que obra a folio 1 del expediente, que el apoderado de la demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."



Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Finalmente, respecto de la solicitud de la devolución de remanentes, el Despacho no hará ningún pronunciamiento, dado, que en el auto admisorio de la demanda no se fijó ningún tipo de gastos del proceso.

Por lo expuesto se,

#### DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por la parte actora, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com)

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZUIDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>136</b> DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2016 – 00380– 00  
DEMANDANTE SOPORTE A LA INGENIERIA LTDA

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2017 – 00114 – 00  
DEMANDANTE ALMACEN RODAMIENTOS S.A

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2017 – 00136 – 00  
DEMANDANTE DANFOSS S.A

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2017 – 00309– 00  
DEMANDANTE FERRETERIA BARBOSA SAS

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00106– 00 (Acumulado)  
DEMANDANTE ELECTROPARTES DEL VALLE SAS

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00206– 00  
DEMANDANTE PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS SAS

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2018 – 00244– 00  
DEMANDANTE IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación No. 989**

Reprograma audiencia inicial

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial simultánea el 22 de octubre de 2019, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de permiso otorgado a la titular del despacho mediante Resolución N° 74 de 17 de octubre de 2019, por tanto, es necesario fijar nueva fecha para el trámite de la mencionada audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el **ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m.** en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZUIDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 de 29 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00277 – 00  
Actor: JORGE ELIECER GARZÓN JORDAN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 947

Acepta desistimiento demanda

Obra a folio 139 escrito presentado por la parte actora en el que solicita el retiro de la demanda, para lo cual manifiesta que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - no ha contestado aún la demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Toda vez que la solicitud de retiro de la demanda debe atender el procedimiento descrito en la norma especial, esto es el artículo 174 del CPACA, esta procede hasta antes que se notifique a los demandados y al Ministerio Público.

Para el caso se tiene que la demanda fue notificada a los demandados y al Ministerio Público el tres (3) de septiembre de 2019, (folios 128 – 131), de modo que la solicitud de retiro no es procedente, razón por la cual se dará trámite al desistimiento previsto en el artículo 314 del C.G.P.

Para resolver se considera

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que la demanda fue notificada a la accionada y al Ministerio Público el tres (3) de septiembre de 2019, (folios 128 – 131) y aún no ha sido contestada. Asimismo, se observa en el poder que obra a folio 16 del expediente, que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP:

*"... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8° del 365 dispone que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

#### DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por el señor JORGE ELIECER GARZÓN JORDAN Y OTROS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [abuetagomezabogados@outlook.com](mailto:abuetagomezabogados@outlook.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez Ad hoc,



OSCAR GARCÍA PARRA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **136** DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00295 - 00  
DEMANDANTE PEDRO FERNANDO SACANAMBOY GARCES

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2018 - 00079 - 00  
DEMANDANTE AGUSTINA DORIS PALOMINO MONTAÑO

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2018 - 00337 - 00 ✓  
DEMANDANTE DIANA PATRICIA LASPRILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Sustanciación No. 984**

*Reprograma audiencia inicial*

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial el 18 de octubre de 2019, no fue posible llevarse a cabo, en virtud de permiso otorgado a la titular del despacho mediante Resolución N° 74 de 17 de octubre de 2019, por tanto, es necesario fijar nueva fecha para el trámite de la mencionada audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m. en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No.136 de 29 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00009 00  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1007

*Ordena oficial*

Encontrándose el asunto a Despacho para resolver lo concerniente a la liquidación del crédito, se hace necesario oficial al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Talento Humano, para que remita la planilla de liquidación de reintegro del patrullero CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE, en la cual se incluyan todos los sueldos y prestaciones por él dejados de recibir durante el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2010 y el 12 de mayo de 2016, y en la que se precise además el valor neto liquidado por dichos conceptos, que deba ser pagado en su favor, una vez efectuados los descuentos de ley.

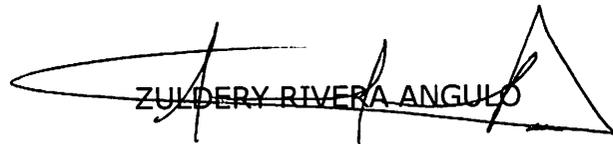
Por lo anteriormente expuesto RESUELVE:

PRIMERO.- Oficial al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Talento Humano, para que remita la planilla de liquidación de reintegro del patrullero CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.032.097 expedida en Pereira, en la cual se incluyan todos los sueldos y prestaciones por él dejados de recibir durante el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2010 y el 12 de mayo de 2016, y en la que se precise además el valor neto liquidado por dichos conceptos, que deba ser pagado en su favor, una vez efectuados los descuentos de ley.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 136 del veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00045 00  
DEMANDANTE: HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

*Amplia medida cautelar*

Mediante Auto Interlocutorio No. 752 del 20 de agosto de 2019<sup>1</sup> esta Agencia Judicial, una vez efectuado el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad, decretó el embargo de cuenta bancaria que registra la entidad ejecutada en el Banco Davivienda, y de remanentes existentes en otros juicios de ejecución que cursan en algunas ciudades del país, medida que fue ampliada a través de proveído del 9 de septiembre del año que corre<sup>2</sup>.

Mediante memoriales allegados los días 23, 24 y 26 de septiembre y 15, 18 y 24 de octubre del año en curso –fls. 54 a 56, 61, y 64 a 68 Ib., la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita en esta ocasión sea decretado el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos que cursan en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

Demandante	Despacho Judicial
ARNOBIO ORDOÑEZ BUITRON Y OTROS	Tribunal Administrativo del Cauca – Rad. 2019-00302-00
LUIS FERNANDO TORRES GALLO	Juzgado Noveno Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00094-00
GILBER DANIEL CORDOBA SANDOVAL	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2016-00312-00
FERNANDO JULIAN GARCIA AMEZQUITA	Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán – Rad. 2016-00052-00
UBALDINA ALVEAR Y OTROS	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00035-00
INES ADELA IMBACHI	Juzgado Primero Administrativo de Popayán – Rad. 2017-00348-00
OSCAR BOLAÑOS LOPEZ	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00129-00
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00159-00

Y de otro lado solicitó al Despacho el embargo de las sumas de dinero que posea la citada entidad en cuentas corrientes y de ahorro en los bancos Agrario, Popular y BBVA.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo ampliará la misma en los términos solicitados en esta ocasión por la representante judicial de la parte ejecutante.

<sup>1</sup> Obra a folios 18 a 22 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Auto Interlocutorio No. 826 del 9 de septiembre de 2019 – fl. 48



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ampliar la medida de embargo decretada con Auto Interlocutorio No. 752 del 20 de agosto de 2019, ampliada a través de proveído del 9 de septiembre del mismo año, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2, y hasta por un monto de **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$490.970.154):**

Demandante	Despacho Judicial
ARNOBIO ORDOÑEZ BUITRON Y OTROS	Tribunal Administrativo del Cauca - Rad. 2019-00302-00
LUIS FERNANDO TORRES GALLO	Juzgado Noveno Administrativo de Popayán - Rad. 2019-00094-00
GILBER DANIEL CORDOBA SANDOVAL	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán - Rad. 2016-00312-00
FERNANDO JULIAN GARCIA AMEZQUITA	Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán - Rad. 2016-00052-00
UBALDINA ALVEAR Y OTROS	Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán - Rad. 2019-00035-00
INES ADELA IMBACHI	Juzgado Primero Administrativo de Popayán - Rad. 2017-00348-00
OSCAR BOLAÑOS LOPEZ	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán - Rad. 2019-00129-00
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán - Rad. 2019-00159-00

**SEGUNDO.-** Oficiése a los mencionados Despachos Judiciales comunicando de la anterior disposición, para que en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tomen nota de la cautela y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Decretar el embargo de las sumas de dinero que la Nación – Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2 posea registradas en los bancos Agrario, Popular y BBVA, y hasta por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$490.970.154).**

**CUARTO.-** Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

**QUINTO.-** Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del cumplimiento de una providencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

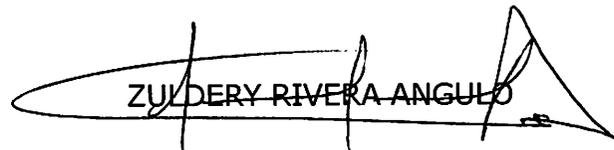
de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la providencia que decretó el embargo inicial en la cual se realizó el estudio de la excepción de inembargabilidad, a costa de la parte ejecutante.

Infórmese también a los Despachos Judiciales donde cursan los procesos frente a los cuales ha recaído el embargo de remanentes decretado, y a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y que el ejecutante o acreedor es HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.351.271 de Cajibío - Cauca, y la entidad ejecutada es la Nación - Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2.

SEXO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

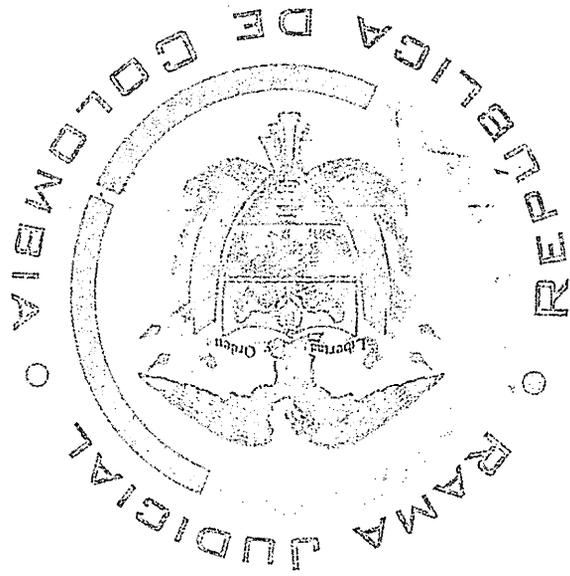
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 136 del veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

Consejo Superior  
de la Judicatura





Popayán, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00113 - 00  
Demandante LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS  
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Acción EJECUTIVA

**Auto Interlocutorio No. 976**

Ordena embargo

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 19 del cuaderno de medidas cautelares) consistente en el embargo de los dineros que existan en las cuentas de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris y Bancoomeva.

**Consideraciones:**

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup> señaló:

*"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca. Auto de 11 de febrero de 2016. M P Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Expediente 2014-075

<sup>2</sup> Corte Constitucional. sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

<sup>3</sup> C-546 de 1992



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*<sup>5</sup>
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>6</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que*

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones- cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 'Jorge Arango Mejía', se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.*

*En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

*"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>. (...)"*

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito, un 20% del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO:	\$ 1.158.644.320
+ 20%:	\$ <u>231.728.864</u>
TOTAL:	\$ 1.390.373.184

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.**- Decretar el embargo de los recursos que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con Nit. 800.141.397-5 / 800.141.397, posea en cuentas en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris y Bancoomeva, hasta por la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$ 1.390.373.184.00).

**SEGUNDO.**- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

**TERCERO.**- Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, a cargo del interesado.

Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que la ejecutante o acreedora es **LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.653.737.

**CUARTO.**- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~13~~ de 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Yesica Paola Gomez  
Santibañez y O.

Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 – 00143 00  
Actor: JAIME BONILLA VIVEROS Y OTROS  
Demandado: ESE NORTE 1 Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 972

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, la ESE HOSPITAL MARIO RENGIFO CORREA NIT 890399047-8, presenta escrito de llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en que suscribió con esa compañía, en calidad de tomador y asegurado, la póliza No. 1009649, para cubrir entre otras, la responsabilidad civil extracontractual y profesional en que incurra el asegurado con el ejercicio de su actividad, vigente para la época de los hechos y en el evento de que se produzca sentencia condenatoria que haga efectivo el llamado (folios 22 - 27, C/llamamiento).

Solicita, que de acuerdo a lo convenido en el contrato de seguros suscrito entre las partes, las condiciones en las que ocurrieron los hechos y la vigencia de la póliza, la compañía de seguros está obligada, en el caso que la ESE HOSPITAL MARIO RENGIFO CORREA, sea condenada, a cancelar las sumas que le corresponda, dentro de los límites y amparos convenidos.

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

En relación con el llamamiento a LA PREVISORA S.A., la ESE HOSPITAL MARIO RENGIFO CORREA, a folios 22 - 27, del cuaderno de llamamiento obra copia de la póliza No. 1009649, que ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud, la cual se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones.

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ESE HOSPITAL MARIO RENGIFO CORREA y la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. en su condición de tercero interesado, en virtud de la póliza No. 1009649 hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha,

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Remitir a la aseguradora la PREVISORA S.A., a través de correo certificado, copia del llamamiento, de los anexos y del auto admisorio, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

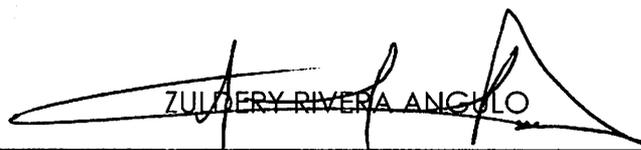
Esta carga se realizará por la ESE HOSPITAL MARIO RENGIFO CORREA, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2, de la presente providencia, una vez acreditado por la parte demandada el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARIA VILLALBA VILLEGAS C.C. No. 1.144.063.520, T.P. No. 287.398 del C.S. del J., como apoderada de la ESE HOSPITAL MARIO RENGIFO CORREA, en los términos del poder conferido (fl 137 - 140 C/PPL).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULMARY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>136</b> DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00148 00  
DEMANDANTE: NIDIA LUNA BENAVIDES Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
ACCION: EJECUTIVA

**Auto de Sustanciación No. 993**

**Rechaza recurso de reposición**  
**Concede recurso de**  
**Apelación**

El apoderado de la entidad accionada, mediante escritos presentados el 09 y 10 de octubre del año en curso interpuso recursos de reposición en subsidio de apelación y el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 908 de 07 de octubre del año calendario, mediante el cual el Despacho decretó la medida cautelar de embargo de cuentas registradas a nombre de la entidad ejecutada en algunas entidades bancarias.

De los recursos se dio traslado el 16 de octubre de este año, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – fl. 37 Cdo. Medidas-.

El artículo 243 de la citada ley, dispone:

*"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*... 2. El que decrete una medida cautelar..."*

Del inciso tercero del numeral 9º de este artículo se extrae que la apelación interpuesta contra el auto que decrete una medida cautelar se debe conceder en el efecto devolutivo.

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

*"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

*"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*(...)*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

*"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

**Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.**

**El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.**

**PARÁGRAFO.** *Quando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Juzgadora que es procedente únicamente conceder el recurso de apelación interpuesto el 10 de octubre de 2019 –fls. 21 a 30 Cdno de Medidas- en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Frente al recurso de reposición en subsidio de apelación se rechazará por ser improcedente según lo expuesto –fls. 5 a 14 del Cdno de Medidas-.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto:

- Sentencia de primera instancia y acta de audiencia de conciliación de 28 de mayo de 2018 base del recaudo (fls. 14 a 32 C.Ppal.)
- Demanda ejecutiva (fls. 56 a 65 C.Ppal.).
- Auto Interlocutorio No. 808 de 2 de septiembre de 2019 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 79 a 83 C.Ppal),



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Auto Interlocutorio No. 948 del 15 de octubre de 2019, a través del cual fue resuelto un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró orden de pago (fls. 115 a 116 C.Ppal.)
- Auto Interlocutorio No. 908 del 07 de octubre de 2019 que decretó la medida cautelar (fls. 2 a 4 Cdo Med. Caut.)
- Escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia y documentos adjuntos al mismo (fls. 21 a 36 Cdo Med. Caut.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutada el 09 de octubre de 2019 por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 908 del 07 de octubre de 2019, mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

**TERCERO:** En consecuencia, ordenar al recurrente, que suministre las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de que el recurso sea declarado desierto:

**CUARTO:** Una vez suministradas las copias antes señaladas, éstas serán remitidas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

**QUINTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 del 29 de octubre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

Popayán, veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00150-00  
Actor: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Acción: EJECUTIVA

**Auto Interlocutorio No. 998**

Aclara providencia

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó en virtud de lo establecido en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, la corrección del auto N° 916 de 7 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, señalando que la suma ordenada en el numeral 2.3, costas del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, no coincide con la orden dada en las providencias que se ejecutan en el presente proceso<sup>1</sup>.

**Consideraciones**

Mediante sentencia N° 113 dictada en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de julio de 2016<sup>2</sup>, respecto de las costas del proceso, este despacho dispuso:

*"(...) QUINTO- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a UN (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"*

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 20 de octubre de 2017, condenó en costas a la entidad accionada, en el equivalente al 0.5% de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.<sup>3</sup>

En cumplimiento de las órdenes emanadas de este despacho y del Tribunal Administrativo del Cauca en segunda instancia, el Secretario del Juzgado, procedió el 8 de febrero de 2018 a realizar la liquidación de las costas<sup>4</sup>, arrojando los siguientes valores:

**COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 737.717
GASTOS DEL PROCESO	\$ 39.000
TOTAL	\$ 776.717

**COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

CONCEPTO	VALOR
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 107.554
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.075.141
TOTAL	\$ 1.182.695

**TOTAL DE COSTAS DEL PROCESO**

CONCEPTO	VALOR
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 776.717
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.182.695
TOTAL	\$ 1.959.412

Dichos valores, fueron aprobados mediante Auto de Sustanciación N° 090 de 12 de febrero de 2018<sup>5</sup>, providencia que quedó debidamente ejecutoriada, ante la no interposición de recursos por las partes.

<sup>1</sup> Folios 110 y 111 Cuaderno principal. proceso ejecutivo

<sup>2</sup> Folios 258 a 262 cuaderno principal. proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

<sup>3</sup> Folios 29 a 37 del cuaderno de segunda instancia. proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

<sup>4</sup> Folios 276 y 278 cuaderno principal. proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

<sup>5</sup> Folio 278 Cuaderno principal. proceso ejecutivo

En el trámite del proceso ejecutivo, mediante Auto Interlocutorio N° 916 de 7 de octubre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dispuso en el numeral 2.3, respecto de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario:

*"2.3.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.959.412), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario –folio 278 cuaderno principal-..."*

De acuerdo a lo mencionado, no procede la corrección del numeral 2.3 del auto que libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que se liquidaron las costas del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tanto de primera como de segunda instancia, en la suma de \$ 1.959.412, reiterando en virtud de las órdenes impartidas en la sentencias base título ejecutivo, y no en el valor de \$ 1.034.181 liquidado unilateralmente por el ejecutante.

Sin embargo, en virtud de lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, deberá aclararse que el valor ordenado por concepto de costas y agencias en derecho, como se ha venido mencionando, es de *UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.959.412)* y por error, en el numeral 2.3 de la providencia que libró mandamiento de pago, se consignó en letras el valor de *SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE* y en números el valor real de la condena.

En tal virtud, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Negar la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO.-** Aclarar el numeral 2.3 del auto interlocutorio N° 916 de 7 de octubre de 2019, el cual quedará en los siguientes términos:

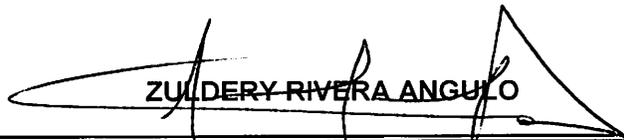
*"(...) 2.3.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.959.412), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario –folio 278 cuaderno principal-..."*

**TERCERO.-** Los demás numerales del auto Interlocutorio N° 916 de 7 de octubre de 2019, quedan incólumes.

**CUARTO.-** Notificar por estado electrónico la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar a la parte accionante un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quien haya suministrado buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 de 29 DE OCTUBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00152 - 00  
Demandante WILBER DUBAN GÓMEZ QUINTERO  
Demandado MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 977

Rechaza recurso por extemporáneo

Con auto No. 932 de 15 de octubre de 2019, el Despacho resolvió la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, decisión que fue notificada en el Estado No. 131 de 16 de octubre de 2019, y remitidas las providencias en comunicación del estado a las partes.

**COMUNICA EL ESTADO 131 DE 16 10 2019**

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

Mie 16/10/2019 10:24 AM

Para: juridicahmcr@gmail.com <juridicahmcr@gmail.com>; aadepop@emtel.net.co <aadepop@emtel.net.co>; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co <notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co>; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; gloriamariavelez@gmail.com <gloriamariavelez@gmail.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; GUSTAVO HERRERA PREVISORA <gherrera@gha.com.co>; PREVISORA S.A. <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; servagroltda@hotmail.com <servagroltda@hotmail.com>; juridica@popayan.gov.co <juridica@popayan.gov.co>; ro.co.me@hotmail.com <ro.co.me@hotmail.com>; PROCURADURIA 74 <projudadm74@procuraduria.gov.co>; marialepaz@gmail.com <marialepaz@gmail.com>; av-abogada@hotmail.com <av-abogada@hotmail.com>; decanotificacion@policia.gov.co <decanotificacion@policia.gov.co>; decanotificacion@policia.gov.co <decanotificacion@policia.gov.co>; andrademolano@hotmail.com <andrademolano@hotmail.com>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan <dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alberto.munoz@fiscalia.gov.co <alberto.munoz@fiscalia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; dsajppn2000@cendoj.ramajudicial.gov.co <dsajppn2000@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica Desaj - Seccional Popayan <jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; reclama.estatales@une.net.co <reclama.estatales@une.net.co>; claudia-patricia26@hotmail.com <claudia-patricia26@hotmail.com>; mdnpopayan@hotmail.com <mdnpopayan@hotmail.com>; MINDEFENSA EJERCITO <notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co>; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co <marcos.delarosa@mindefensa.gov.co>; claudia.diaz@mindefensa.gov.co <claudia.diaz@mindefensa.gov.co>; cristianchoabogados2013@gmail.com <cristianchoabogados2013@gmail.com>; Cesar Garzen <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; abogadosderecho@gmail.com <abogadosderecho@gmail.com>; info@organizacionsanabria.com.co <info@organizacionsanabria.com.co>; ortegayabogados@hotmail.com <ortegayabogados@hotmail.com>; wiamvi@hotmail.com <wiamvi@hotmail.com>; jaimemarulandaceron@yahoo.es <jaimemarulandaceron@yahoo.es>; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; ABOGADOS CERON MEDINA <abogadoscm518@hotmail.com>; viviana.martinez@jhrcorp.co <viviana.martinez@jhrcorp.co>; hamosri@hotmail.com <hamosri@hotmail.com>; abogados@accionlegal.com <abogados@accionlegal.com>  
CC: margothsita760@gmail.com <margothsita760@gmail.com>; janethsolarte@gmail.com <janethsolarte@gmail.com>; Jhon Hoyos <jedinh2@gmail.com>; ESTADOS JUDICIALES <estadosjudicialesgv@gmail.com>; carlosjehovi@gmail.com <carlosjehovi@gmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

131.pdf; AUTOS ESTADO 131.pdf

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, les comunico EL ESTADO No. 131 de 16/10/2019.

- SE ADJUNTAN LAS LISTAS DE ESTADO Y **TODAS LAS PROVIDENCIAS EN UN (1) SÓLO ARCHIVO PDF (CONSULTAR)**
- EN LA PUBLICACIÓN DEL ESTADO EN LA WEB TAMBIÉN SE PUBLICAN LAS PROVIDENCIAS Y SE DEJA

postmaster@outlook.com  
Mié 16/10/2019 10:25 AM  
wiamvi@hotmail.com

COMUNICA EL ESTADO 131 ...  
52 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[wiamvi@hotmail.com](mailto:wiamvi@hotmail.com) ([wiamvi@hotmail.com](mailto:wiamvi@hotmail.com))

Asunto: COMUNICA EL ESTADO 131 DE 16 10 2019

Respecto de los recursos procedentes contra esta decisión, el numeral 2º del artículo 243 del CPACA establece, que sólo procede el recurso de apelación contra el auto que decreta la medida cautelar, de manera que en virtud de lo previsto en el artículo 242 ibídem, sería procedente el de reposición contra el auto que la niegue, siguiendo el trámite previsto en el C.G.P.

Ahora bien, dada la notificación por estado de 16 de octubre de 2019 del auto que negó la medida cautelar, el término para recurrir corrió del 17 al 21 de octubre de 2019, conforme el plazo previsto en el artículo 318 del C.G.P que dispone:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Reposición. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

Como ya se dijo, el auto No. 932 de 15 de octubre de 2019 fue notificado por estado de 16/10/2019, comunicado debidamente a la dirección electrónica, de manera que el término para la interposición de recursos corrió del 17 al 21 de octubre de 2019.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado el 22 de octubre de 2019, es extemporáneo, porque se presentó cuando ya la providencia estaba ejecutoriada, según lo previsto en el artículo 302 del C.G.P, que señala:

*Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

Con lo anterior, se rechazará de plano el recurso de reposición por extemporáneo.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto No. 932 de 15 de octubre de 2019, por extemporáneo.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZUZDERY RIVERA ANGIULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 136 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 – 00156 00  
Actor: DIANA LICETH VILLAMARÍN  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 979

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, la Sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S., contesta la demanda y llama en garantía a:

LLAMADOS	FUNDAMENTO
CONSORCIO CAUCA 2017	CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 098 DE 2016, REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SEPT POPAYÁN DEL TRAMO 9º: TRANSVERSAL 9N (CARRERA 9ª VARIANTE) POPAYAN (fls 6 – 7)
CIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	<b>PÓLIZA RE004581</b> (fls 13,14, 20 – 24) Tomador: CONSORCIO CAUCA 2017 Asegurado: TERCEROS AFECTADOS Objeto: indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a terceras personas y derivados del contrato 098 DE 2016, relacionado con la REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SEPT POPAYÁN DEL TRAMO 9º: TRANSVERSAL 9N (CARRERA 9ª VARIANTE) POPAYAN Vigencia: 23/03/2017 -23/01/2018 – prórrogas hasta 30/09/2018
	<b>PÓLIZA GU070099</b> (fls 15 – 19) Tomador: CONSORCIO CAUCA 2017 Asegurado: SETP MOVILIDAD FUTURA S.A.S. Objeto: Amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 098 DE 2016, referente a la REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SEPT POPAYÁN DEL TRAMO 9º: TRANSVERSAL 9N (CARRERA 9ª VARIANTE) POPAYAN. Vigencia: 23/03/2017 -23/01/2018 – prorrogas hasta 2022
IAR PROYECTOS S.A.S	CONTRATO No. 0109 DE 2017, para la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CUYO OBJETO ES LA REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SEPT POPAYÁN DEL TRAMO 9º: TRANSVERSAL 9N (CARRERA 9ª VARIANTE) POPAYAN (fls 36 - 57)
SEGUROS DEL ESTADO	<b>PÓLIZA No. 63 – 44 – 101006628</b> (fl 13) Tomador: IAR PROYECTOS S.A.S Asegurado: SETP MOVILIDAD FUTURA S.A.S. Objeto: Amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Interventoría No. 0109, para la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CUYO OBJETO ES LA REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SEPT POPAYÁN DEL TRAMO 9º: TRANSVERSAL 9N (CARRERA 9ª VARIANTE) POPAYAN Vigencia: Plazo de la ejecución del contrato y cinco años contados a partir del acta de entrega y recibo definitivo a satisfacción de la obra intervenida.

1. LLAMAMIENTO AL CONSORCIO CAUCA 2017

En este llamamiento, MOVILIDAD FUTURA S.A.S., manifiesta que celebró con el CONSORCIO CAUCA 2017 el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 098 DE 2016, REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SEPT POPAYÁN DEL TRAMO 9º: TRANSVERSAL 9N (CARRERA 9ª VARIANTE) POPAYAN (fls 6 – 7).

Señala además, que dentro de las obligaciones del contrato, el CONSORCIO CAUCA 2017, se comprometió en a mantener indemne a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en caso de llegar a existir responsabilidad derivada de esa obra, estando obligada a responder por los perjuicios causados a los demandantes.

Manifiesta que en vista que los demandantes aducen que, como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se le ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial y si llegare a existir responsabilidad derivada de esta obra, el CONSORCIO CAUCA 2017, debe a cumplir con su obligación de indemnidad y responder por los perjuicios causados.

A folios 6-7, obra copia del contrato de obra pública No. 098 DE 2016 y no acredita la existencia y representación del CONSORCIO, de manera que se requerirá a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., para que en el término de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la aporte al Despacho, so pena de la declaración del desistimiento tácito dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

## 2. LLAMAMIENTO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

Para efectos de este llamamiento, MOVILIDAD FUTURA S.A.S., manifiesta que el CONSORCIO CAUCA 2017, suscribió con esta compañía, las pólizas Nos. RE004581 y GU070099, que amparan el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 098 DE 2016, referente a la REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SEPT POPAYÁN DEL TRAMO 9º: TRANSVERSAL 9N (CARRERA 9º VARIANTE) POPAYAN,

Señala además, que dentro de las obligaciones del contrato, el CONSORCIO CAUCA 2017, se comprometió en a mantener indemne a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en caso de llegar a existir responsabilidad derivada de esa obra, estando obligada a responder por los perjuicios causados a los demandantes.

Manifiesta que en vista que los demandantes aducen que, como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se le ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial y si llegare a existir responsabilidad derivada de esta obra, la sociedad comercial estaría obligada a cumplir con su obligación de indemnidad y responder por los perjuicios causados.

Con fundamento en lo anterior, indica que existe una obligación legal o contractual de la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A de pagar a MOVILIDAD FUTURA SAS los valores que llegare a ser condenada en virtud del contrato No. 098 DE 2016, referente a la rehabilitación vial y construcción del espacio público para el SEPT POPAYÁN del tramo 9º: transversal 9n (carrera 9º variante). A folios fls 13-24, obra copia de las pólizas Nos. RE004581 y GU070099, que amparan el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 098 de 2016.

## 3. LLAMAMIENTO A IAR PROYECTOS SAS

Para efectos de este llamamiento, MOVILIDAD FUTURA S.A.S., manifiesta que celebró con la Sociedad IAR PROYECTOS SAS el CONTRATO No. 0109 DE 2017 para la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CUYO OBJETO ES LA REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SEPT POPAYÁN DEL TRAMO 9º: TRANSVERSAL 9N (CARRERA 9º VARIANTE) POPAYAN.

Señala además, que dentro de las obligaciones del contrato, la interventora se comprometió en las cláusulas 5ª y 8ª a mantener indemne a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en caso de llegar a existir responsabilidad derivada de esa obra, estando obligada a responder por los perjuicios causados a los demandantes.

Manifiesta que en vista que las demandantes aducen que, como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se le ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial y si llegare a existir responsabilidad derivada de esta obra, la sociedad comercial estaría obligada a cumplir con su obligación de indemnidad y, como directa responsable de la interventoría de la obra, responder por los perjuicios causados. En relación con el llamamiento a IAR PROYECTOS S.A.S., a folios fls 36 – 57 obra copia del Contrato de Interventoría No. 0109 DE 2017 y a folios 60 – 67, acredita la existencia y representación de esta sociedad.

#### 4. LLAMAMIENTO A SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860-009.578-6

Para efectos de este llamamiento, MOVILIDAD FUTURA S.A.S., manifiesta que la sociedad IAR PROYECTOS S.A.S suscribió con esta compañía, la póliza de seguro No PÓLIZA No. 63 – 44 – 101006628 con el objeto de amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Interventoría No. 0109 DE 2017, para la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CUYO OBJETO ES LA REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SEPT POPAYÁN DEL TRAMO 9º: TRANSVERSAL 9N (CARRERA 9ª VARIANTE) DE POPAYAN.

Señala además, que dentro de las obligaciones del contrato, la interventora se comprometió en las cláusulas 5ª y 8ª a mantener indemne a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en caso de llegar a existir responsabilidad derivada de esa obra, estando obligada a responder por los perjuicios causados a los demandantes.

Manifiesta que en vista que los demandantes aducen que, como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se le ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial y si llegare a existir responsabilidad derivada de esta obra, la sociedad comercial estaría obligada a cumplir con su obligación de indemnidad y, como directa responsable de la interventoría de la obra, responder por los perjuicios causados.

Con fundamento en lo anterior, indica que existe una obligación legal o contractual de SEGUROS DEL ESTADO S.A de pagar a MOVILIDAD FUTURA SAS los valores que llegare a ser condenada en virtud del contrato de Interventoría No. 0109 de 2017. A folio 13, obra copia de la póliza No. 63 – 44 – 101006628 que ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Interventoría No. 0109 de 2017.

#### Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, figura que se encuentra prevista en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de 15 días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre MOVILIDAD FUTURA SAS y 1) el CONSORCIO CAUCA 2017, 2) la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, 3) la Sociedad IAR PROYECTOS S.A.S y 4) la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, conforme lo descrito en el cuadro del folio No. 1, hay lugar a vincularlos a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamados en garantía, a: 1) el CONSORCIO CAUCA 2017, 2) la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, 3) la Sociedad IAR PROYECTOS S.A.S y 4) la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a 1) el CONSORCIO CAUCA 2017, 2) la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, 3) la Sociedad IAR PROYECTOS S.A.S y 4) SEGUROS DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de 15 días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Remitir a: 1) el CONSORCIO CAUCA 2017, 2) la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, 3) la Sociedad IAR PROYECTOS S.A.S y 4) la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, a través de correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por MOVILIDAD FUTURA S.A.S, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º, una vez acreditado por la parte demandada, el envío de los traslados.

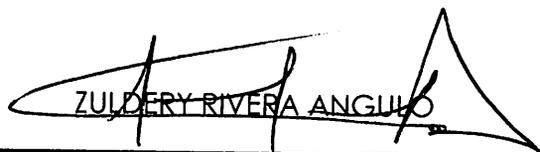
SEXTO: Requerir a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite la existencia y representación legal del CONSORCIO CAUCA 2017, y las direcciones electrónicas para las notificaciones de los llamados en garantía, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 del CPACA. [movilidadfuturapopayan@hotmail.com](mailto:movilidadfuturapopayan@hotmail.com) [laurac.movilidad@gmail.com](mailto:laurac.movilidad@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co) [carmonaabogados@hotmail.com](mailto:carmonaabogados@hotmail.com)  
[servicioc Ciudadano@movilidadfutura.gov.co](mailto:servicioc Ciudadano@movilidadfutura.gov.co) [lauracristinacardenassalas@hotmail.com](mailto:lauracristinacardenassalas@hotmail.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) [iarproyectos.servicios@gmail.com](mailto:iarproyectos.servicios@gmail.com) [palommartha@gmail.com](mailto:palommartha@gmail.com)  
[zunigabolivar.alejandra@gmail.com](mailto:zunigabolivar.alejandra@gmail.com) [juridica@movilidadfutura.gov.co](mailto:juridica@movilidadfutura.gov.co)

Se reconoce personería para actuar al abogado ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLIVAR con C.C. No. 1.061.697.489, T.P. No. 220.751 del C.S. del J., como apoderado de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en los términos del poder conferido obrante a folio 97 del cuaderno principal.

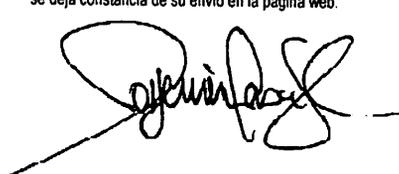
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 136 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 – 00156 00  
Actor: DIANA LICETH VILLAMARÍN Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S. Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 991

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., contesta la demanda y llama en garantía a:

LLAMADOS	FUNDAMENTO
ALLIANZ SEGUROS S.A.	<b>PÓLIZA 022083796 (fls 83 – 86)</b> Tomador: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P Asegurado: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P Beneficiarios: TERCEROS AFECTADOS Objeto: INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA CON RELACIÓN A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY, QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO IMPUTABLE AL ASEGURADO, CAUSADO DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES. Vigencia: 25/04/2017 – 24/11/2017 -
EDUARDO GIRONZA LOZANO C.C. No. 16.243.259	CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 016 DE 2016, CELEBRADO CON EL INGENIERO EDUARDO GIRONZA LOZANO, PARA REALIZAR OBRAS DE AMPLIACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, TRANSVERSAL 9N, ENTRE LA CARRERA 9 Y LA VÍA VARIANTE DE LA PANAMERICANA (RED DE DISTRIBUCIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PLUVIAL, ALCANTARILLADO SANITARIO) fls 99 - 107
LIBERTY SEGUROS S.A.	<b>PÓLIZA 02729120 (fls 114 – 124)</b> Tomador: EDUARDO GIRONZA LOZANO Asegurado: EDUARDO GIRONZA LOZANO Beneficiarios: TERCEROS AFECTADOS Objeto: AMPARAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, BUEN MANEJO DEL ANTICIPO, ESTABILIDAD DE LA OBRA, CALIDAD DE LOS BIENES, SALARIOS Y PRESTACIONES. Vigencia: 15/11/2016 – 15/11/2021
ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE C.C. No. 10.300.535	CONTRATO No. 431 DE 2016, para la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURIDICA AL CONTRATO DE AMPLIACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, TRANSVERSAL 9N, ENTRE LA CARRERA 9 Y LA VÍA VARIANTE DE LA PANAMERICANA (RED DE DISTRIBUCIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PLUVIAL, ALCANTARILLADO SANITARIO) fls 140 - 147
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EMPRESA COOPERATIVA	<b>PÓLIZA 435 – 47 - 994000026745</b> Tomador: ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE Asegurado: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P Beneficiarios: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P Objeto: GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA ORDEN DE INTERVENTORIA No. 431 DE 2016. Vigencia: 09/11/2016 – 30/06/2017 y 30/06/2021

1. LLAMAMIENTO A LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

La SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., manifiesta que suscribió con esta compañía, la PÓLIZA No. 022083796, con el objeto de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causado durante el giro normal de sus actividades.

Señala además, que dentro de las coberturas contratadas, está la de predios, labores, y operaciones por valor de mil millones de pesos, RC CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES por 500 millones de pesos y RC CRUZADA por 500 millones de pesos, entre otras.

Agrega, que en vista que los demandantes aducen que como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se les ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial y si llegare a existir responsabilidad derivada de esta obra, la compañía aseguradora estaría obligada a cumplir con su obligación de indemnidad y responder por los perjuicios causados.

Con fundamento en lo anterior, indica que existe una obligación legal o contractual de la ALLIANZ SEGUROS S.A. de responder por en virtud del contrato de seguro celebrado dentro del marco de amparos concedidos, el monto asegurable y las exclusiones que en virtud del contrato o la ley lleguen a operar.

## 2. LLAMAMIENTO A EDUARDO GIRONZA LOZANO C.C. No. 16.243.259

En este llamamiento, la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., afirma que celebró con el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, el contrato de obra pública No. 016 de 2016, para realizar obras de ampliación y/o reposición de redes de acueducto y alcantarillado, TRANSVERSAL 9N, entre la carrera 9 y la vía variante de la panamericana (RED DE DISTRIBUCIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PLUVIAL, ALCANTARILLADO SANITARIO)

Indica además, que dentro de las obligaciones EL CONTRATISTA, se comprometió en a mantener indemne a la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., en caso de llegar a existir responsabilidad derivada de esa obra, estando obligado a responder por los perjuicios causados a los demandantes.

Precisa, que en vista que los demandantes aducen que, como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se les ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial y si llegare a existir responsabilidad derivada de esta obra, el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, debe a cumplir con su obligación de indemnidad y responder por los perjuicios causados.

## 3. LLAMAMIENTO A LIBERTY SEGUROS S.A.

Para efectos de este llamamiento se tiene, que la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., celebró con el señor EDUARDO GIRONZA LOZANO, el contrato de obra pública No. 016 de 2016, para realizar obras de ampliación y/o reposición de redes de acueducto y alcantarillado, TRANSVERSAL 9N, entre la carrera 9 y la vía variante de la panamericana (RED DE DISTRIBUCIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PLUVIAL, ALCANTARILLADO SANITARIO)

En cumplimiento del anterior contrato, suscribió la póliza de seguro No. 02729120, que ampara; el cumplimiento del contrato, buen manejo del anticipo, estabilidad de la obra, calidad de los bienes, salarios y prestaciones,

Señala además, que dentro de las obligaciones contraídas, el contratista se comprometió a mantener indemne a la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., en caso de llegar a existir responsabilidad derivada de esa obra, estando obligado a responder por los perjuicios causados a los demandantes.

Manifiesta que en vista que los demandantes aducen que, como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se les ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial y si llegare a existir responsabilidad derivada de esta obra, la sociedad comercial estaría obligada a cumplir con su obligación de indemnidad y, como directa responsable de la interventoría de la obra, responder por los perjuicios causados.

Con fundamento en lo anterior, indica que existe una obligación legal o contractual de LIBERTY SEGUROS S.A., de responder por en virtud del contrato de seguro celebrado dentro del marco de amparos concedidos, el monto asegurable y las exclusiones que en virtud del contrato o la ley lleguen a operar.

#### 4. LLAMAMIENTO A ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE C.C. No. 10.300.535

La SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., celebró con el señor ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE, el contrato No. 431 DE 2016, para la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURIDICA AL CONTRATO DE AMPLIACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, TRANSVERSAL 9N, ENTRE LA CARRERA 9 Y LA VÍA VARIANTE DE LA PANAMERICANA (RED DE DISTRIBUCIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PLUVIAL, ALCANTARILLADO SANITARIO) fls 140 - 147

Afirma, que dentro de las obligaciones EL CONTRATISTA, se comprometió en a mantener indemne a la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., en caso de llegar a existir responsabilidad derivada de ese contrato, estando obligado a responder por los perjuicios causados a los demandantes.

Precisa, que en vista que los demandantes aducen que, como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se les ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial y si llegare a existir responsabilidad derivada del contrato de interventoría, el señor ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE, debe a cumplir con su obligación de indemnidad y responder por los perjuicios causados.

#### 5. LLAMAMIENTO a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Para efectos de este llamamiento se tiene, que la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., celebró con el señor ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE, el contrato No. 431 DE 2016, para la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURIDICA AL CONTRATO DE AMPLIACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, TRANSVERSAL 9N, ENTRE LA CARRERA 9 Y LA VÍA VARIANTE DE LA PANAMERICANA (RED DE DISTRIBUCIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PLUVIAL, ALCANTARILLADO SANITARIO) fls 140 - 147

En cumplimiento del anterior contrato, suscribió la póliza de seguro No. 435 - 47 - 994000026745, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, derivadas de la orden de interventoría no. 431 de 2016.

Agrega además, que dentro de las obligaciones contraídas, el contratista se comprometió a mantener indemne a la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., en caso de llegar a existir responsabilidad derivada de ese contrato, estando obligado a responder por los perjuicios causados a los demandantes.

Manifiesta que en vista que los demandantes aducen que, como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se les ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial y si llegare a existir responsabilidad derivada de esta obra, la aseguradora estaría obligada a cumplir con su obligación de indemnidad y, como directa responsable de la interventoría de la obra, responder por los perjuicios causados.

Con fundamento en lo anterior, indica que existe una obligación legal o contractual de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de responder por en virtud del contrato de seguro celebrado dentro del marco de amparos concedidos, el monto asegurable y las exclusiones que en virtud del contrato o la ley lleguen a operar.

## Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, figura que se encuentra prevista en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de 15 días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P. y 1) ALLIANZ SEGUROS S.A., 2) EDUARDO GIRONZA LOZANO C.C. No. 16.243.259, 3) LIBERTY SEGUROS S.A., 4) ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE C.C. No. 10.300.535 Y 5) LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EMPRESA COOPERATIVA, conforme lo descrito en el cuadro del folio No. 1, hay lugar a vincularlos a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado,

### DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamados en garantía, a: 1) ALLIANZ SEGUROS S.A., 2) EDUARDO GIRONZA LOZANO C.C. No. 16.243.259, 3) LIBERTY SEGUROS S.A., 4) ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE C.C. No. 10.300.535 Y 5) LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EMPRESA COOPERATIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a 1) ALLIANZ SEGUROS S.A., 2) LIBERTY SEGUROS S.A., Y 3) LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EMPRESA COOPERATIVA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente a los señores ANDRES FERNANDO DUQUE SANCLEMENTE y EDUARDO GIRONZA LOZANO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 200 del CPACA y 291 del C.G.P.

Para tal efecto, remitir citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

La citación se realizará por intermedio de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

CUARTO: El llamado en garantía dispondrá de 15 días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

QUINTO: Remitir a: 1) ALLIANZ SEGUROS S.A., 2) LIBERTY SEGUROS S.A., Y 3) a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EMPRESA COOPERATIVA, a través de correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en los numerales 2 y 3, una vez acreditado por la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., el envío de los traslados y las citaciones para notificaciones personales de los particulares llamados en garantía.

SÉPTIMO: Requerir a la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte las direcciones electrónicas para las notificaciones de los llamados en garantía, y los escritos en llamamiento en medio magnético, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

OCTAVO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 del CPACA. [movilidad@futuro.popayan.gov.co](mailto:movilidad@futuro.popayan.gov.co) [laurac.movilidad@gmail.com](mailto:laurac.movilidad@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@popayan-co.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-co.gov.co) [carmonaabogados@hotmail.com](mailto:carmonaabogados@hotmail.com)  
[serviciocliente@futuro.popayan.gov.co](mailto:serviciocliente@futuro.popayan.gov.co) [zunigabolivar.alejandro@gmail.com](mailto:zunigabolivar.alejandro@gmail.com)  
[juridica@movilidadfuturo.gov.co](mailto:juridica@movilidadfuturo.gov.co) [servicioalcliente@allianz.co](mailto:servicioalcliente@allianz.co)

Se reconoce personería para actuar al abogado ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLIVAR con C.C. No. 1.061.697.489, T.P. No. 220.751 del C.S. del J., como apoderado de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido obrante a folio 154 del cuaderno principal.

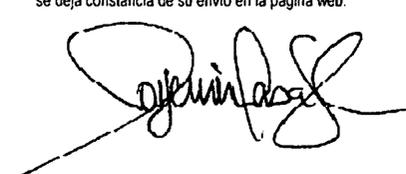
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **136** DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00170 00  
DEMANDANTE EDINSON LOPEZ CARBONEL  
DEMANDADA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC  
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 992

*Ordena desarchivo de expediente*

EDINSON LOPEZ CARBONEL, por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por cuanto según afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 057 proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2013, dentro del proceso de Reparación Directa por él promovido, radicado bajo el número 2012-00154-00.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple tanto de la providencia a que se hace alusión, como de la constancia de ejecutoria de la misma, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 30 de enero de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

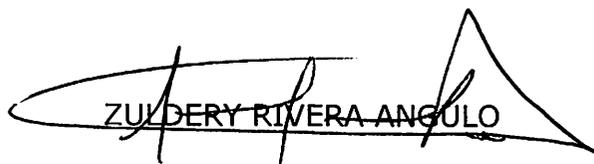
PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Reparación Directa que promovió el señor EDINSON LOPEZ CARBONEL en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, radicado No. 2012-00154-00, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se promueve, deberá archivarse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 136 del veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 N° 2-18 Esquina. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

EXPEDIENTE N°: 19-001-33-33-008-2019-00-199-00  
CONVOCANTE: LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA  
CONVOCADO: ESE NORTE 2  
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 894

#### Imprueba acuerdo conciliatorio

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la continuación de la audiencia celebrada el 02 de septiembre de este año, ante la Procuraduría 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, según Acta con Radicado N° 17370-085/ 17/7/2019 -fl. 253 a 260-, donde la entidad convocada presentó la siguiente propuesta:

*"Mediante Resolución No. 076 de 22 de marzo de 2019 la gerencia de la Empresa, declaró insubsistente a la Doctora LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 03 en el que había sido nombrada mediante Resolución No. 296 de 30 de octubre de 2015 advirtiendo también el acto administrativo de manera expresa que se trataba de un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la Planta de Cargos de la Empresa.*

*Que la jurisprudencia y normas vigentes sustentadas en el presente escrito dan fe y plena seguridad que la Declaratoria de insubsistencia debe obedecer a razones del buen servicio "La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que en los cargos de libre nombramiento y remoción procede el retiro mediante la declaratoria de insubsistencia siempre y cuando obedezca a razones del buen servicio público.*

*Si la entidad no demuestra que el acto administrativo no está inspirado en motivos personales y burocráticos, se estructura la desviación de poder como causal autónoma de nulidad, afectando la presunción de legalidad del acto. En el caso analizado, el alto tribunal declaró nulo el acto mediante el cual se retiró del servicio a una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.*

*Igualmente está acreditado en el expediente, que la gerencia de la E.S.E. Norte 2, profirió la Resolución No. 076 de 22 de marzo de 2019 mediante la cual declaró insubsistente a la Doctora LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 03, en el que había sido nombrada mediante Resolución No. 296 de 30 de octubre de 2015 advirtiendo también el acto administrativo de manera expresa que se trataba de un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la Planta de Cargos de la Empresa, solo hasta el 11 de junio de 2019 se expidió la Resolución No. 132, por el cual se hace un nombramiento en la Planta de Cargos de la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E. al Enfermero LUIS ANGEL PENNA URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.304.982. expedida en Popayán, en el Cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, tomando Posesión al Cargo el 12 de junio de 2019 según Acta No. 006, por lo que transcurrió un término aproximado de dos (2) meses y veinte (20) días, hasta, el 12 de junio de 2019, que el citado funcionario tomó posesión al cargo, lo que permite concluir que, durante dicho lapso de tiempo, nadie ocupó la vacante, lo que permite presumir presunta desviación de poder y/o falsa motivación del acto administrativo de insubsistencia relacionado en este escrito.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia 25000232500020060553602 (225611), mayo 2/13. C.P. Alfonso Vargas Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Hecho por el cual, no cabe duda alguna, que el Enfermero LUIS ANGEL PENNA URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.304.982 expedida en Popayán, nombrado mediante Resolución No. 132 de 11 de junio de 2019 y debidamente Posesionado a través de Acta No. 006 de 12 de junio de 2019 para ocupar el Cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, donde fue declarada insubsistente la Doctora LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA, reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por la documentación anexa a la convocatoria (perfil profesional y experiencia requerida para ocupar el Cargo al cual fue designado, Decreto No. 0271 de 9 de abril de 2007 y Acuerdo No. 001 de abril 16 de 2007 arriba referenciados), pues se insiste que la vacante permaneció en el lapso superior a dos (2) meses sin ser ocupada por algún funcionario competente.*

*Es lo anterior, que nos conlleva a proponer fórmula conciliatoria parcial, única y exclusivamente en lo relacionado con la indemnización formulada por la Convocante y en su lugar se abstendrá de dar viabilidad a las demás pretensiones formuladas en el escrito que hoy nos convoca a la presente diligencia, de no ser así, desistimos de la presente propuesta conciliatoria y que para efectos legales quedará especificado en el Acta de Conciliación expedida por la titular de Despacho y la consecuente decisión del respectivo Juzgado Administrativo (Reparto) analizará los anexos e intención de las partes y especialmente el marco legal y emitirá fallo de fondo.*

*Que de acuerdo al artículo 41, Literal a Ley 909 de 2004, y teniendo en cuenta que la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones y goza de presunción de legalidad tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

*En igual sentido en la Sentencia T-132 de 2007 se reiteró, una vez más, que, en los cargos de libre nombramiento y remoción, teniendo en cuenta que la confianza es un aspecto central, se contempló una excepción a la regla general sobre el deber de la motivación de los actos administrativos: "En efecto, la legislación prevé que en ciertos casos no se requiere la motivación. Esto sucede, por ejemplo, cuando quien se desvincula del servicio es un empleado de libre nombramiento y remoción. Ha manifestado la Corte Constitucional que al "tratarse de personas que ejercen funciones de confianza, dirección o manejo, la permanencia en sus cargos depende, en principio de la discrecionalidad del nominador. Este tipo de empleo suponen la existencia de estrechos lazos de confianza de modo que el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometidas a su permanente vigilancia y evaluación".*

*Conforme a lo anterior, solicitamos al Dr.- DILMAR JULIAN MOSTACILLA ZAPATA, que, actuando como abogado externo de esta entidad, para la defensa de los intereses de la misma, se sirva llevar a la citada audiencia, como posición de esta entidad la de hacer propuesta conciliatoria parcial dentro de la citación referenciada en la forma en que quedó explicado y sustentado en el presente escrito, en lo exclusivamente en términos de indemnización, siempre y cuando la parte convocante desista de sus demás pretensiones relacionadas en su escrito.*

*Procédase a la Liquidación y cancelación de las acreencias laborales a que tenga derecho la Doctora LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 4.752.647 expedida en Cali Valle, por haber laborado en esta entidad en el Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 03 de la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E., Que la presente liquidación comprende los términos desde el día 23 de marzo de 2019 hasta, el 17 de julio de 2019 fecha ésta en que fue radicada la solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
 Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>MES DE MARZO 2019</b>						
CEDULA	APELLIDOS	ASIG. BASICA	BON. SERV.	x BON. SERV.	x PRIMA SERV.	TOTAL
DIAS	NOMBRES	ASIG. DEVENG.	VAC.	PRIMA VAC.	PRIMA NAV.	
31.578.496	VALENCIA VASQUEZ	3.454.725				921.260
8	LUZ ELENA	921.260				
<b>MES DE ABRIL 2019</b>						
DIAS	NOMBRES	ASIG. DEVENG.	VAC.	PRIMA VAC.	PRIMA NAV.	TOTAL
31.578.496	VALENCIA VASQUEZ	3.454.725				3.454.725
30	LUZ ELENA	3.454.725				
<b>MES DE MAYO 2019</b>						
CEDULA	APELLIDOS	ASIG. BASICA	BON. SERV.	x BON. SERV.	x PRIMA SERV.	TOTAL
DIAS	NOMBRES	ASIG. DEVENG.	VAC.	PRIMA VAC.	PRIMA NAV.	
31.578.496	VALENCIA VASQUEZ	3.454.725				3.454.725
30	LUZ ELENA	3.454.725				
<b>MES DE JUNIO 2019</b>						
CEDULA	APELLIDOS	ASIG. BASICA	BON. SERV.	x BON. SERV.	x PRIMA SERV.	TOTAL
DIAS	NOMBRES	ASIG. DEVENG.	VAC.	PRIMA VAC.	PRIMA NAV.	
31.578.496	VALENCIA VASQUEZ	3.454.725				3.454.725
30	LUZ ELENA	3.454.725				
<b>MES DE JULIO 2019</b>						
CEDULA	APELLIDOS	ASIG. BASICA	BON. SERV.	x BON. SERV.	x PRIMA SERV.	TOTAL
DIAS	NOMBRES	ASIG. DEVENG.	VAC.	PRIMA VAC.	PRIMA NAV.	
31.578.496	VALENCIA VASQUEZ	3.454.725				1.957.678
17	LUZ ELENA	1.957.678				
<b>TOTAL SALARIOS</b>						<b>13.243.113</b>
<b>BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS</b>						
CEDULA	APELLIDOS	ASIG. BASICA	BON. SERV.	x BON. SERV.	x PRIMA SERV.	TOTAL
DIAS	NOMBRES	ASIG. DEVENG.	VAC.	PRIMA VAC.	PRIMA NAV.	
	VALENCIA					



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
 Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

31.578.496	VASQUEZ	3.454.725	1.103.593				<b>1.103.593</b>
8	LUZ ELENA						
<b>TOTAL BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS</b>							<b>1.103.593</b>
<b>PRIMA DE SERVICIOS PRESTADOS</b>							
CEDULA	APELLIDOS	ASIG. BASICA	BON. SERV.	x	BON. SERV.	x	PRIMA SERV.
DIAS	NOMBRES	ASIG. DEVENG.	VAC.		PRIMA VAC.		PRIMA NAV.
31.578.496	VALENCIA VASQUEZ	3.454.725					591.115
8	LUZ ELENA						
<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS PRESTADOS</b>							<b>591.115</b>
<b>VACAIONES+BON X SERV + PRIMA DE VAC. + PRIMA NAV.</b>							
CEDULA	APELLIDOS	ASIG. BASICA	BON. SERV.	x	BON. SERV.	x	PRIMA SERV.
DIAS	NOMBRES	ASIG. DEVENG.	VAC.		PRIMA VAC.		PRIMA NAV.
31.578.496	VALENCIA VASQUEZ	3.454.725			69.095		
8	LUZ ELENA		599.325		599.325		911.474
<b>TOTAL VACACIONES + BON. X SERV. + PRIMA DE VAC. + PRIMA NAV.</b>							<b>2.179.218</b>
<b>CESANTIAS</b>							
LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA							
CC# 31.578.496							
SALARIO	3.454.725		3.454.725				
BON. SERV.	x 1.103.593	DOCEAVA	91.966				
PRIMA SERV.	591.115	DOCEAVA	49.260				
PRIMA VAC.	599.325	DOCEAVA	49.944				
PRIMA NAV.	911.474	DOCEAVA	75.956				
TOTAL (1)			3.721.851				
FECHA FINAL		17/07/2019					
FECHA INICIAL		23/03/2019					
DIAS LABORADOS (2)		115					
$\text{CESANTIAS LABORADOS} = \frac{\text{TOTAL}}{360} * \text{DIAS}$							
CESANTIAS		1.188.924					
INTERESES CESANTIAS		142.671					
<b>TOTAL CESANTIAS +INTERESES DE CESANTIAS</b>							<b>1.331.595</b>
<b>GRAN TOTAL</b>							<b>18.448.634</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El apoderado de la parte convocante aceptó la fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*"El apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta en su totalidad la propuesta en los términos planteados por la ESE NORTE 2, allega oficio suscrito por la señora LUZ HELENA (sic) VASQUEZ VALENCIA en la cual manifiesta:*

- 1. Que acepto la propuesta en la forma y términos en que ha sido presentada por la entidad CONVOCADA Norte 2 ESE.*
- 2. Desisto de todas las demás pretensiones de la solicitud de convocatoria a la Audiencia de conciliación.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior, manifiesto que NO adelantaré demanda judicial alguna contra la entidad convocada ni contra su representante legal, dando por terminada la etapa conciliatoria.*
- 4. Mi apoderado está facultado para suscribir en mi nombre la respectiva acta de conciliación".*

## 2. Solicitud de conciliación prejudicial -fl. 88 a 114-

En el escrito de solicitud de conciliación, se plantean como hechos relevantes los siguientes:

- A través de la Resolución N° 296 de 30 de octubre de 2015, la Gerente de la Empresa Social del Estado Norte 2 ESE, nombró a la señora LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 03, acto administrativo donde se indicó que el cargo era de libre nombramiento y remoción de la planta de cargos de la empresa, del cual tomó posesión el 04 de noviembre de 2015.

- Que a pesar que la señora LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA había sido nombrada y tomado posesión del mencionado cargo no ejerció real y materialmente las funciones y competencias del mismo, pues se afirma que por decisión de los gerentes de la ESE Norte 2, al frente de las funciones y competencias de su cargo de profesional universitario código 219, grado 03, fueron designadas a otras personas.

## 3. Trámite.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 17 de julio de 2019, correspondiendo su trámite a la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, autoridad que la admitió y procedió celebrar las respectivas audiencias, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado el estudio de legalidad de acuerdo al Acta individual de reparto -fl. 262-

## 4. Consideraciones.

### 4.1. Procedencia de la actuación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".



El artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, consagra que *"las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción"*, y, *"El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación"*.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, *"Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia"*, se estableció:

*"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 y 141 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" (art. 13, aprobatorio del nuevo artículo 42 de la Ley 270 de 1996).*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice:

*"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 y 141 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*"Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

*"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."*

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"*.

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente celebrar una conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales.

De manera que la conciliación celebrada es entonces procedente, por cuanto el medio de control a precaver por la señora LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA contra LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E es el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo fin es la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 076 de 22 de marzo de 2019 la cual declaró insubsistente el nombramiento de la convocante, y su



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

correspondiente restablecimiento del derecho, en el sentido de reintegrarla a su cargo, la declaración de inexistencia de solución de continuidad y la condena correspondiente al pago de sueldos, primas, bonificaciones, y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva la declaratoria de insubsistencia hasta la fecha de su reintegro efectivo.

#### 4.2. Autorización de la Entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009<sup>2</sup> es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de las respectivas actas del Comité de Conciliación o certificados suscritos por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, documentos que en el presente caso obran a folios 124 a 142 del expediente, cumpliéndose así con la norma referida.

#### 4.3. Legitimación en causa.

La parte convocante la integra: la señora Luz Elena Vásquez Valencia, quien otorgó poder amplio y suficiente al abogado FRANCISCO RIVERA ROJAS, portador de la T.P. N° 93.666 del C. S de la Judicatura, tal y como consta a folio 201 del expediente.

La parte convocada es la ESE Norte 2, quien actuó en las diligencias de conciliación por medio de poder conferido al abogado DILMAR JULIAN MOSTACILLA ZAPATA –fl. 143-

#### 4.4. Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consistió en el pago únicamente de la indemnización liquidada por la ESE NORTE 2, la cual conforme a la liquidación realizada se elevó a la suma de \$18.448.634, siempre y cuando la parte convocante desistiera de sus demás pretensiones del escrito de conciliación prejudicial, a lo cual la parte manifestó:

*"(...) acepta en su totalidad la propuesta en los términos planteados por la ESE NORTE 2, allega oficio suscrito por la señora LUZ HELENA VASQUEZ VALENCIA en la cual manifiesta:*

- 1. Que acepto la propuesta en la forma y términos en que ha sido presentada por la entidad CONVOCADA Norte 2 ESE.*
- 2. Desisto de todas las demás pretensiones de la solicitud de convocatoria a la Audiencia de conciliación.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior, manifiesto que NO adelantaré demanda judicial alguna contra la entidad convocada ni contra su representante legal, dando por terminada la etapa conciliatoria.*
- 4. Mi apoderado esté facultado para suscribir en mi nombre la respectiva acta de conciliación".*

#### 5. Consideraciones del Despacho.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que en la actualidad es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales.

---

<sup>2</sup> Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.



La norma en comento establece lo siguiente:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>3</sup>.*

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

El límite de la conciliación lo marca el hecho que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes.

Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación Número 17370-085 717/07/2019 celebrada el 02 de septiembre de 2019, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

La presente conciliación prejudicial tiene génesis en la declaración de insubsistencia de un cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 03, lo cual produjo la desvinculación de la convocante de la planta de personal de la ESE NORTE 2.

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte convocante, el medio de control a precaver ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual el término de caducidad se analizará de conformidad con el literal j numeral 5 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

Considerando que se pretende la nulidad de la Resolución N° 076 de 22 de marzo de 2019 –fl. 3-, la cual fue notificada personalmente a la señora Luz Elena Vásquez Valencia en esa misma fecha –fl. 6-, en principio la convocante tenía hasta el 23 de julio de este año para haber presentado la solicitud de conciliación prejudicial, lo que ocurrió el 17 de julio del año que corre, concluyéndose que no se configuró la caducidad del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que se revisa trata de un conflicto de contenido de carácter particular y contenido patrimonial, resultado de la desvinculación de la actora como producto de la declaración de insubsistencia del cargo que ocupaba en la ESE NORTE 2, aspectos en principio disponibles por las partes.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La parte convocante es la señora Luz Elena Vásquez Valencia, quien otorgó poder amplio y suficiente al abogado Francisco Rivera Rojas, portador de la T. P. N° 93.666 del C. S. de la Judicatura –fl. 1 a 2-.

La parte convocada es la ESE Norte 2, quien actuó en la diligencia de conciliación por medio de poder conferido al abogado Dilmar Julián Mostacilla Zapata, portador de la T. P. N° 178.724 del C. S. de la Judicatura –fl. 143-.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia y la legalidad del acuerdo.

Sobre esto observa el Despacho tres tópicos principales, los cuales serán abordados de cara al material probatorio:

- ✓ En primer lugar, la tesis central de la solicitud ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, consiste en síntesis en que la señora VASQUEZ VALENCIA al no haber realizado real y materialmente las funciones de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 no posee la condición de empleada de libre nombramiento y remoción, lo que por descarte implicaría que su vinculación fue en un cargo de carrera administrativa, en cuyo caso la declaratoria de insubsistencia requería que fuera motivada.



Sus pretensiones fueron: a) Declaratoria de nulidad de la Resolución N° 076 del 22 de marzo de 2019, a través de la cual la Empresa Social del Estado Norte 2 ESE declaró la insubsistencia en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 03; b) Reintegro al mismo cargo o a otro igual o de superior jerarquía de funciones y requisitos afines para su ejercicio; c) Declaración de no solución de continuidad en la relación laboral desde la desvinculación hasta la fecha en que efectivamente fuera reintegrada; y d) Reconocimiento de todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva la declaratoria de insubsistencia, hasta cuando se produjera su reintegro efectivo al cargo.

- ✓ En segundo lugar, el argumento de la E.S.E. NORTE 2 para decidirse a conciliar, consiste en que una vez declarada la insubsistencia de la señora VASQUEZ VALENCIA como Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, el cargo permaneció vacante por un periodo superior a dos meses, que en su entender permite *"presumir presunta (sic) desviación de poder y/o falsa motivación del acto administrativo de insubsistencia"*.

Bajo dicha óptica presentó como propuesta conciliatoria parcial, condicionada al desistimiento de las demás pretensiones, el reconocimiento y pago de una única indemnización equivalente al valor de las acreencias laborales a que tenga derecho la señora VASQUEZ VALENCIA por haber laborado en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 de la E.S.E. Norte 2, desde el 23 de marzo de 2019 hasta el 17 de julio de 2019 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial).

- ✓ En tercer lugar, la señora representante del Ministerio Público acompañó el acuerdo de las partes interpretándolo como un ofrecimiento de revocatoria total del acto administrativo:

*"(...) debe entenderse que se está realizando una oferta de revocatoria total del acto administrativo con base en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA "cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley", reconociéndose únicamente como efecto económico el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el día 23 de Marzo de 2019, día siguiente de la notificación del acto administrativo y hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (17 de Julio de 2019), renunciando la parte convocante a las demás pretensiones tales como el reintegro, la declaratoria de no solución de continuidad y el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho, con lo cual se pone fin a la controversia suscitada con ocasión de la desvinculación de la señora LUZ HELENA (sic) VASQUEZ VALENCIA"*.

Del material documental aportado se desprende lo siguiente:

- Mediante Acuerdo 003 de 2007 *"Por el cual se determina la Estructura de la Empresa Social del Estado NORTE 2 -ESE"*, se encuentra el cargo de Coordinación Puntos de Atención (artículo 1º), disponiendo que cada uno de ellos será coordinado por un Profesional Universitario quien dependerá funcionalmente de la Gerencia (artículo 4), siendo sus funciones las plasmadas en el artículo 5 *ejusdem* -fl. 50-.
- A través del Acuerdo 004 de 16 de abril de 2007 *"Por el cual se establece la planta de personal de la Empresa Social del Estado NORTE 2 - ESE"*, se instituyen 4 (cuatro) cargos de Profesional Universitario Código 219, Grado 03 dependientes de la Gerencia, y 1 (un) cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 03 en la planta global.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asimismo se consignó que la distribución de la planta de personal correspondía al Gerente de la ESE Norte 2, mediante resolución como autoridad nominadora; y los cargos de carrera vacantes serían provistos conforme a la Ley 909 de 2004 -fl. 52-.

- A través del Acuerdo N° 005 de 16 de abril de 2007 "Por el cual se establece el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la Empresa Social del Estado NORTE 2 – ESE" -fl. 53 y ss-, se determinó respecto del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 03:
  - Dependencia: Despacho del Gerente. Un cargo en el Área Asistencia Administrativa. Requisitos: Título profesional en Derecho, Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera, Contaduría Pública o Ingeniería Industrial.
  - Dependencia: Despacho del Gerente. Tres cargos Coordinación Puntos de Atención en Salud. Requisitos: Título profesional en Medicina, Odontología, Bacteriología o Enfermería.
  - Dependencia: Donde se ubique el cargo. Un cargo en el Área de Tesorería. Requisitos: Título profesional en Derecho, Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Financiera, Contaduría Pública o Ingeniería Industrial.
- A través de la Resolución N° 296 de 30 de octubre de 2015, el Gerente de la Empresa Social del Estado Norte 2 considerando que el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 se encontraba vacante y era un cargo de libre nombramiento y remoción, resolvió nombrar a la señora Luz Elena Vásquez Valencia en dicho cargo.

La nombrada tomó posesión el 04 de noviembre de ese mismo año –fl. 74 y 76.

- Por medio de la Resolución N° 076 de 22 de marzo de 2019, la Gerente de la Empresa Social del Estado Norte 2, declaró insubsistente el nombramiento de la señora Luz Elena Vásquez Valencia, quien ocupaba el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, empleo de libre nombramiento y remoción.

Este acto administrativo fue notificado personalmente en la misma fecha su expedición -fl. 3-.

- En la solicitud de conciliación prejudicial, la accionante a través de apoderado -fl. 82 a 85-, reconoce que nunca ejerció las funciones y competencias del cargo en el que fue nombrada, supuesto fáctico que sustenta sus pretensiones:

*"3.7.- Pese a que la Doctora VASQUEZ VALENCIA fue nombrada, ciertamente, en un cargo de libre nombramiento y remoción, tal como así se indicó en el acto administrativo de nombramiento, es lo cierto que desde su posesión (04 de noviembre de 2015), hasta que se produjo su insubsistencia (22 de abril de 2019), **no ejerció real y materialmente las funciones y competencias de dicho cargo**, o lo que es lo mismo, **no ejerció el cargo en el que fue nombrada**, pues, por decisión de los gerentes que fungieron como tales en dicho periodo, al frente de las funciones y competencias de dicho cargo (PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 03 –COORDINACIÓN DE PUNTOS DE ATENCIÓN-) fueron designadas otras personas otras personas (sic)" (Negritas del texto).*



"6.4.- (...) durante su vinculación laboral (desde 04 de noviembre de 2015 cuando tomó posesión del cargo, hasta el 22 de marzo de 2019, fecha en que se produjo su insubsistencia) y por razones que solo la Empresa puede explicar, es lo cierto que la Doctora VASQUEZ VALENCIA NO fungió, NO desempeñó, NO ocupó real y materialmente las funciones propias del cargo de libre nombramiento y remoción para el que fue nombrada, pues no se desempeñó como Coordinadora de ninguno de esos tres puntos de atención, tal como en contrario, jamás lo podrá acreditar la entidad.

6.5.- Ciertamente, quienes fungieron como Gerentes de la entidad durante el tiempo en que la doctora VASQUEZ VALENCIA laboró en la Empresa Social del Estado NORTE 2 ESE, tuvieron en el ejercicio de las funciones de COORDINADORES DE LOS PUNTOS DE ATENCIÓN de esa entidad, a otras personas distintas a la demandante, por razones que solo ellos tuvieron. (...)"

- Con el Oficio N° 000 000000006270 de 04 de junio de 2019, la ESE Norte 2 contestó petición elevada por el apoderado de la señora LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA, manifestando en suma que: (i) no existe el cargo de Profesional Administrativo, Código 219, Grado 3 en la planta de personal de la ESE Norte 2; (ii) la resolución de nombramiento y el acta de posesión en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 no da cuenta que la convocante ejerció o fungió real y materialmente como Coordinadora de Puntos de Atención dentro de la ESE Norte 2; y (iii) que las funciones que real y materialmente cumplía la convocante son las asignadas para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 mediante relación legal y reglamentaria.
- A través de la Resolución N° 132 de 11 de junio de 2019, el Gerente de la ESE Norte 2 considerando que el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 se encontraba vacante y era de libre nombramiento y remoción, nombró en él al señor Luis Ángel Penna Urbano –fl. 220-.

Del acervo probatorio, este despacho encuentra que el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 de *libre nombramiento y remoción* se corresponde según la estructura, planta de personal y manual de funciones de la ESE Norte 2 con aquellos pertenecientes al Despacho del Gerente en las áreas Asistencia Administrativa y Salud. Así, siendo que el título profesional de la señora LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA es en *Odontología* -fl. 165 y ss-, se colige que el cargo en el que fue nombrada mediante Resolución N° 296 de 30 de octubre de 2015 es el de Coordinadora de Puntos de Atención en Salud bajo la dependencia de la Gerencia de la ESE Norte 2.

No obstante lo anterior, la Gerente de la ESE Norte 2 mediante Oficio de 04 de junio de 2019 de manera ambigua afirmó que el nombramiento de la señora LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA no daba cuenta que ejerciera funciones de Coordinadora de Puntos de Atención, sino de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03; al tiempo que la convocante revela, las funciones que realizó no fueron aquellas propias del cargo en el que fue nombrada, las que además, eran realizadas por otras personas, aspecto sobre el cual guardó silencio la entidad convocada.

Por lo anterior, en principio, existiría una violación a los artículos 122, 123 y 128 de la Constitución Política, que establecen que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución y la ley, y que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación del tesoro público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De forma específica, el Decreto 0271 de 09 de abril de 2007 "*Por el cual se crea la Empresa Social del Estado Departamental de primer nivel NORTE 2 -ESE*", en su artículo 24, prevé el régimen de control interno a cargo de la gerencia, otorgándole la función de control y de legalidad sobre cada una de las actuaciones de la entidad –fl. 8 y ss-.

Así también, el Acuerdo 001 de 16 de abril de 2007 "*Por el cual se adopta el Estatuto de la Empresa Social del Estado NORTE 2 -ESE*", en su artículo 35, consagra el régimen de prohibiciones, vedando al gerente entre otras cosas: (i) la posibilidad de imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus funciones (numeral 2); (ii) ordenar el pago o remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal (numeral 15); (iii) nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación (numeral 18); y (iv) tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad (numeral 31) –fl. 22 y ss-.

Corolario de lo anterior, si bien la entidad convocada no reconoce la asignación de funciones distintas a la del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, formula una oferta de arreglo bajo la consideración de una *presunta* desviación de poder o falsa motivación, sin miramiento que se trata de un cargo de *libre nombramiento y remoción*, desconociendo que la *presunción* se predica de la razón de insubsistencia del cargo y no respecto de la causal de nulidad del acto administrativo. Y paradójicamente, la propuesta de conciliación consiste en el pago de una indemnización equivalente a \$18'448.634 por concepto de acreencias laborales sobre un empleo que la misma convocante confiesa nunca haber ejercido.

Como puede inferirse de lo hasta aquí dicho, existen aspectos que apuntan a situaciones irregulares en el nombramiento, posesión y ejercicio de funciones, lo cual podría generar un detrimento en el erario público y configurarse conductas que eventualmente deben ser valoradas por otras autoridades públicas, como se dispondrá más adelante.

Condensando, si bien es cierto las partes llegaron a un acuerdo por una suma de dinero propuesta bajo el concepto de "*indemnización*", condicionada a que la parte convocante renunciara a las demás pretensiones, también lo es que dicha cifra no tiene un sustento fáctico y probatorio que la soporte. El Comité de Conciliación de la ESE Norte 2 **no** abordó un estudio de fondo frente a la situación problemática que se trae a colación con la solicitud de conciliación prejudicial, cual es, el ejercicio de funciones distintas al cargo de libre nombramiento y remoción para el que fue nombrada la convocante.

Por otro lado, la representante del Ministerio Público abordó el estudio del caso en concreto bajo la óptica que lo propuesto por la ESE NORTE 2 consistía en una "*revocatoria total del acto administrativo con base en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA*"; sin embargo, ello no es posible en este particular caso, no solo porque no existe tal autorización por parte del Comité de Conciliación de la ESE Norte 2, sino también porque aceptar dicho planteamiento implicaría la vigencia del nombramiento en el cargo de libre nombramiento y remoción que la señora Luz Elena Vásquez Valencia afirmó nunca haber ejercido, por ende, dicho abordaje no era posible asumirlo desde lo propuesto.



Ahora, la señora LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA afirmó nunca haber desempeñado el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 de libre nombramiento y remoción, declarando además que esas funciones eran ejecutadas materialmente por otras personas –fl. 84-. De esto, grosso modo, se enlistan a continuación algunas posibles irregularidades:

- ✓ ¿Qué funciones desempeñó real y materialmente la señora LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA los años que estuvo vinculada laboralmente en la ESE Norte 2?
- ✓ ¿El salario devengado en cumplimiento de las funciones que señala en los hechos de su escrito de conciliación, era mayor, igual o inferior al asignado para el cargo de libre nombramiento y remoción en el cual se encontraba nombrada?
- ✓ ¿Con qué dinero se le cancelaban sus servicios?
- ✓ ¿Bajo qué modalidad se contrató o vinculó a las terceras personas que realizaban las funciones que correspondía y no ejecutaba la convocante respecto del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03?
- ✓ ¿Con qué dineros se pagaba los servicios de las terceras personas que realizaban las funciones que correspondía y no ejecutaba la convocante respecto del cargo de libre nombramiento y remoción para el que fue nombrada?
- ✓ ¿Cuál fue el motivo para que se le asignaran funciones diferentes al cargo para el que fue nombrada y por un periodo tan amplio de 4 años?

La insubsistencia fue del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, pero la controversia gira en torno a otro cargo, el cual se desconoce, al igual que las funciones que supuestamente la convocante allí realizaba.

Se concluye entonces, que el acuerdo bajo estudio no cuenta con las pruebas suficientes para su homologación judicial, además, la situación fáctica expuesta no se corresponde con lo acordado, se requiere de un estudio muy detallado y un mayor acopio probatorio. En ese orden de ideas, se improbará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 02 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Teniendo en cuenta los hechos plasmados en el escrito de la solicitud de conciliación prejudicial, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y Contraloría del Cauca para que inicien las labores de su competencia, frente a un posible detrimento del patrimonio público y eventuales conductas disciplinables.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Improbar la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta con Radicado N° 17370-085/17/07/2019 celebrada el 02 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, entre la señora LUZ ELENA VASQUEZ VALENCIA y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E.

SEGUNDO.- Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y Contraloría del Cauca para que inicien las labores de su competencia, frente a un posible detrimento del patrimonio público y conductas disciplinables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos al correo electrónico [riverarojasabogado@outlook.com](mailto:riverarojasabogado@outlook.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado N° 136 de 29 de octubre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00207 00  
ACCIONANTE: DIANA CONSTANZA TOMBE VALENCIA (Agente oficioso)  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL  
ACCIÓN: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1010

*Ordena oficiar*

El Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía Cauca informó que el 9 de octubre de 2019 fue autorizada y notificada telefónicamente a la accionante, agente oficioso del señor LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN, la orden de servicio No. 60636 con vigencia de 90 días, autorizando el tratamiento YODO CAPSULAR X 100 MCI (S) en la entidad prestadora de servicios de salud Centro Médico IMBANACO ubicado en la ciudad de Cali<sup>1</sup>, de la cual igualmente se adjuntó copia que obra a folio 19.

Ahora bien, existe un registro en el reverso del folio 17 del siguiente tenor: **"Recibo órdenes de apoyo pero no me garantizan la cita 10/10/19 15:10"** que coincide con lo manifestado por la accionante en escrito del 11 de octubre de 2019 -fl. 24, en el cual pone de presente que la terapia con yodo generó la respectiva orden de servicio para el centro médico IMBANACO, sin embargo, al comunicarse con la señora "ALEJANDRA" del servicio de medicina nuclear de dicha IPS, aquella le manifestó que la Dirección de Sanidad debió entregar en conjunto con la mentada orden, un CDP y una resolución firmada por el responsable de la entidad, documentos que no fueron entregados.

La situación anteriormente anotada se ha mantenido según lo viene informando vía telefónica la accionante; no obstante, el día de hoy aquella vía telefónica comunica que dichos documentos ya fueron expedidos y allegados a la IPS, pero está en la tarea de verificar si el pago del valor del servicio se ha hecho efectivo.

De esta manera, es menester oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Cauca, para que informe si al agenciado LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN finalmente le ha sido autorizado y agendado el tratamiento de YODO CAPSULAR X 100 MCI (S) en la entidad prestadora de servicios de salud Centro Médico IMBANACO ubicado en la ciudad de Cali, y si los documentos y pagos necesarios para que dicho servicio se preste han sido efectivamente entregados en la mencionada IPS en las condiciones y términos por ésta exigidos.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

.- Oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Cauca, para que informe si al agenciado LUIS FERNANDO CAICEDO MARROQUIN finalmente le ha sido autorizado y agendado el tratamiento de YODO CAPSULAR X 100 MCI (S)

---

<sup>1</sup> Folios 14 a 17

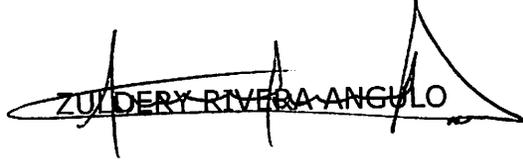


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en la entidad prestadora de servicios de salud Centro Médico IMBANACO ubicado en la ciudad de Cali, y si los documentos y pagos necesarios para que dicho servicio se preste han sido efectivamente entregados en la mencionada IPS en las condiciones y términos por ésta exigidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 136 del veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2019 00224 - 00  
ACCIONANTE LESLY DANIELA LOPEZ RUIZ \*  
ACCIONADOS UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
ACCIÓN TUTELA

Auto de Sustanciación No. 1008

CONCEDE IMPUGNACIÓN

En la oportunidad procesal, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, impugna el fallo proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subraya fuera del texto).*

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela No. 213 de 24 de octubre de 2019, dictado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

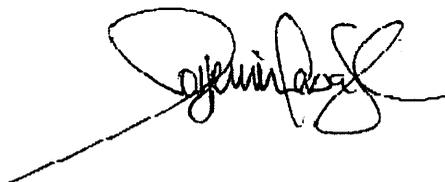
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 136 de 28 de octubre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00225 - 00  
Demandante JOSE LUIS LÓPEZ BECERRA  
Demandado NACIÓN - RAMA JUDICIAL - "DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DESAJ.  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 995

Declara falta de competencia

El Señor JOSE LUIS LÓPEZ BECERRA con C.C. No. 10.540.701, T.P. No. 60.058, litigando en causa propia, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DESAJ, a fin que se declare la nulidad del oficio No. DESAJCL019-2017 de 24 de abril de 2019, expedida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del VALLE DEL CAUCA, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y la sanción moratoria, por el periodo comprendido del primero (1º) de enero al treinta (30) de agosto de 2017.

Conforme lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del asunto, razón por la cual se ordenará su remisión, por competencia en razón del territorio, al Circuito Judicial del VALLE DEL CAUCA, conforme lo previsto en los artículos 156 y 168 del CPACA, que disponen:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer del asunto en razón del territorio.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto - Nariño, - OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE, para que surta reparto entre los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [zuluistopez2043@gmail.com](mailto:zuluistopez2043@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGLUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **136** VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 28 de octubre de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00226 - 00  
Demandante MARIA NEREIDA ALOMIA RIASCOS  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 960

Admite la demanda

La Señora MARIA NEREIDA ALOMIA RIASCOS con C.C. No. 31.383.863 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 29 de octubre de 2018 (folio 27 - 29), en la que se solicitó el pago y reajuste de la mesada pensional conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 8° de la ley 91 de 1989, así como la devolución de los valores superiores al 5% descontado de la mesada pensional. Solicita además el consecuente Restablecimiento del Derecho. Subsidiariamente demanda el oficio No. 4.8.2.4 - 2018 - 4627 de 20 de noviembre de 2018 (fls 37-38), el cual no contiene ninguna decisión de la administración.

Sea lo primero determinar si se justifica la vinculación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, quien en el trámite del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, no actúa como entidad territorial autónoma, sino como entidad donde se desconcentran las funciones de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de modo que habría lugar a rechazar la demanda respecto de esa entidad territorial y admitirla únicamente frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al reajuste, pago y devolución de saldos de su mesada pensional conforme a la Ley 91 de 1989 y Ley 71 de 1988 respectivamente.

En consecuencia el Despacho rechazará la demanda<sup>1</sup> respecto del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, entendiéndolo como demandada únicamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en razón a que para efecto del reconocimiento de las prestaciones de los docentes, el ente territorial cumple funciones actuando en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por las leyes 91 del 89, 962 de 2006 y del decreto 2831 de 2005.

<sup>1</sup> Dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, este juzgador está llamado a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado, no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, Referencia: APELACION SENTENCIA.



Todo, porque la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca es la encargada de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de conformidad con las normas citadas, pero en nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, esto es, no actúa como ente descentralizado, sino desconcentrado de la nación, por expresa autorización de la ley 962 de 2005, que previó en su artículo 56, que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, así:

*Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto Nacional No. 2831 de 2005: Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2º.*

*Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*



Por lo anterior, siendo clara la innecesaria vinculación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, como entidad territorial autónoma, que cumple funciones de desconcentración administrativa y dado que la vinculación corresponde únicamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme los precedentes jurisprudenciales, se rechazará la demanda respecto de la entidad territorial.

Sin embargo se requerirá al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo que contenga y certifique, los valores y porcentajes correspondientes a los descuentos por seguridad social (salud y pensión), descontados desde la fecha de reconocimiento de la prestación social.

El Juzgado rechazará la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la admitirá contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 Ib, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones (fls 1 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 6 - 20), se han aportado pruebas (fls 27 - 38), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 21 - 23), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls 22), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Señora MARÍA NEREIDA ALOMIA RIASCOS, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Rechazar la demanda presentada por la señora MARÍA NEREIDA ALOMIA RIASCOS, EN Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL



MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

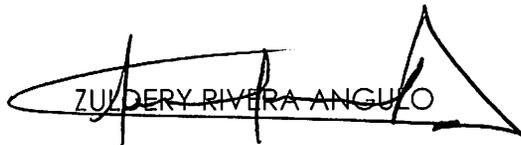
SEPTIMO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>2</sup>. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>3</sup>.

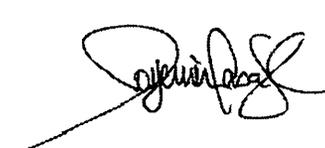
OCTAVO: Requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que remita con destino a este proceso, el expediente administrativo que contenga y certifique, los valores y porcentajes correspondientes a los descuentos por seguridad social (salud y pensión), descontados desde la fecha de reconocimiento de la prestación social.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. No. 79.629.201, T.P. No. 219.065, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 24.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<b>136</b>	NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en Estado No. DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>3</sup> Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 28 de octubre de 2019

Expediente: 19001 3333008 2019 00227 00  
Actor: MELBA RODRIGUEZ GRUESO  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 961

*Admite la demanda*

La señora MELBA RODRIGUEZ GRUESO, con C.C. No. 25.434.777, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 038071 de veinte (20) de septiembre de 2018 (fls 20 – 23) y RDP 0041352 de dieciocho (18) de octubre de 2018 (fls 24 – 26), mediante las cuales se niega a la accionante el reconocimiento y pago de la PENSION GRACIA. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Se advierte que en el artículo segundo de la Resolución No. RDP 041352 de 18 de octubre de 2018, se indica que el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición que se resuelve, será enviado al superior jerárquico. Toda vez que no se indica como demandado ni se aporta, el acto administrativo que resuelve la apelación, el despacho lo entenderá demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 163 del CPACA que señala que si el acto fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto, por el domicilio laboral del demandante, y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fls 59), se han formulado con claridad las pretensiones (fls 61 - 62), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 59 - 60) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 63 - 64), se han aportado pruebas (fls 3 -58), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls 66 – 67, 62 - 63), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) lb., que indican que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Por tratarse de asuntos de la seguridad social, tampoco se requiere agotar el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por a señora MELBA RODRIGUEZ GRUESO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – FONDO DE PRETACIONES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.



**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [tomasvalencia.abogado@gmail.com](mailto:tomasvalencia.abogado@gmail.com)

**CUARTO:** Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>2</sup>.

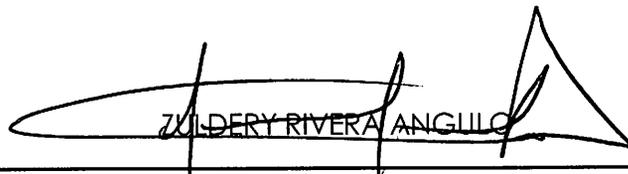
**QUINTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**SEXTO:** Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE TOMÁS VALENCIA OCORO con cédula de ciudadanía No. 1.064.488.499, T.P. No. 296.455 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folios 1-2.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGILO

<p><b>136</b> NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA  
<sup>2</sup> Artículo 175 Ibídem



Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00229-00  
Actor: SANDRA INÉS DÁVILA CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 962

Declara impedimento – Ordena remitir

La señora SANDRA INÉS DÁVILA CALDERÓN, con C.C. No. 34.555.104, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPOR 18-2062 de 24 de octubre de 2018 (fls 19 – 23), y la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo cuestionado, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y pagado, y el pago de la prima especial prevista en la ley 4 de 1992, como una suma adicional al salario básico legalmente establecido. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Como se observa, la parte actora pretende la reliquidación de las prestaciones sociales y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y pagado, así como el pago de la prima especial prevista en la ley 4 de 1992, como una suma adicional al salario básico legalmente devengado como funcionaria<sup>1</sup> judicial, para que sean tenidas en cuenta para efectos de reliquidar sus salarios y prestaciones sociales. En tal sentido, teniendo en cuenta que también me asiste el mismo interés como funcionaria judicial, no puedo asumir el conocimiento del presente asunto, por estar incurso en las causales previstas en el artículo 130 del CPACA, que consagra:

*“Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ...” (Hoy artículo 141 del C.G.P.)*

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone las causales de reposición:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

<sup>1</sup> Fl. 32 - 40



*Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

*"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes<sup>2</sup>.*

*Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"<sup>3</sup>. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:*

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*

*"(...)"*

*En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>.*

*Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían "impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo<sup>5</sup>."*

Bajo las mismas razones de derecho, se configuraría el impedimento de parte de los demás Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Popayán, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>4</sup> *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

<sup>5</sup> *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, según el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [oscareaabogado@gmail.com](mailto:oscareaabogado@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. de 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Marlen Milena Cuscué  
Ordoñez y otros

Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 00230 00  
Actor: JOSE CRISENIO SANDOVAL ARCE Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y MUNICIPIO DE MORALES CAUCA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 963

Admite demanda

Los señores JOSE CRISENIO SANDOVAL ARCE, con C.C. No. 76.291.447, Y MARLEN MILENA CUSCUÉ ORDOÑEZ con C.C. No. 25.547.053, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores JOSE FERNANDO SANDOVAL CUSCUÉ NUIP 1.002.776.702, y ANA MARIA SANDOVAL CUSCUÉ NUIP 1.058.546.403, por medio de apoderado judicial, formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y MUNICIPIO DE MORALES CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor JOSE CRISENIO SANDOVAL ARCE, en el Municipio de Morales Cauca, el día cinco (5) de septiembre de 2017, hechos que aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA (fls 48 - 49) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fls 50 - 51), se han formulado las pretensiones (fls 51 - 53), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 53 - 54) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 54 - 60), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fls 50 - 51), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 61), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día cinco (5) de septiembre de 2017 (fl 53). En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el seis (6) de septiembre de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día seis (6) de septiembre de 2019, suspendiendo el término de caducidad por un (1) día y se expidió el acta de conciliación el diecisiete (17) de octubre de 2019, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el día dieciocho (18) de octubre de 2019.

La demanda se presentó el diecisiete (17) de octubre de 2019 (fl 63), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores JOSE CRISENIO SANDOVAL ARCE y MARLEN MILENA CUSCUÉ ORDOÑEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores JOSE FERNANDO SANDOVAL CUSCUÉ y ANA MARIA SANDOVAL CUSCUÉ, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, y el MUNICIPIO DE MORALES CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.



SEGUNDO: Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al MUNICIPIO DE MORALES CAUCA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [joselo\\_0717@hotmail.com](mailto:joselo_0717@hotmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, al MUNICIPIO DE MORALES CAUCA, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

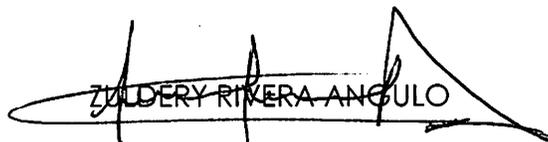
SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE ALEJANDRO AGUIRRE GAVIRIA con C.C. No. 1.061.709.539, T.P. No. 223.853, como apoderado de la parte actora, conforme los poderes conferidos a folios 1 – 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZALDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>136</b> de 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00231 00  
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN  
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 990

*Requerimiento previo*

JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, y regulado especialmente en la Ley 472 de 1998, promueven demanda en contra del municipio de Popayán, con la finalidad de ser indemnizados por los daños y perjuicios que dicen les ocasionó el cierre del Centro Comercial Anarkos en la ciudad de Popayán.

Antes de entrar al revisar el cumplimiento de los presupuestos legales de la demanda para disponer su eventual admisión, se hace necesario determinar si en los Despachos Judiciales homólogos de este distrito judicial se ventila asunto similar, pues dado el caso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 55 y 66 de la Ley 472 de 1998, las personas que integran el grupo demandante dentro del asunto que nos ocupa deberán quedar atadas a los efectos de la sentencia que allí se profiera, por contera y dado que sólo puede existir una acción de grupo por los mismos hechos, el Juzgado que eventualmente conozca del proceso primigenio deberá atender también el presente y resolver sobre la integración al grupo de los demandantes.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito Administrativo de Popayán, para que informen con la mayor prontitud posible, dado que se trata de una acción de origen constitucional, si conocen actualmente de acción de grupo "REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO", cuyo génesis sea los hechos originarios del asunto en cita.

Recibida la información, pase el asunto a Despacho para disponer lo pertinente.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 136 del veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00232 – 00  
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ MOSQUERA y OTROS  
Medio de Control REPETICIÓN

Auto Interlocutorio No. 1005

Inadmite la demanda

El DEPARTAMENTO DEL CAUCA NIT 8915800168, presenta demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control - REPETICIÓN en contra de los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ MOSQUERA con C.C. No. 4.608.219, FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN con C.C. No. 79.339.480, y EDGAR ALFREDO BURBANO SATIZABAL con C.C. No. 10.529.017, por la condena proferida en contra de dicha entidad, mediante Sentencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYÁN (folios 5 – 21), confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (fls 13 -21), dentro de la Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor GERARDO EDMUNDO BURBANO PABÓN – RADICACION: 20120001400 - en contra de la entidad aquí demandante.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se indica la dirección para notificaciones de los demandados, ni se manifiesta formalmente que las desconocen para efectos de surtir emplazamiento, de manera que se incumple lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, que dispone:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Tampoco se aporta el acta del Comité de Conciliación donde se realizó el análisis de la procedencia para demandar a través de la acción de repetición, al tenor de lo previsto en la Ley 678 de 2001, y artículos 2.2.4.3.1.2.5., 2.2.4.3.1.2.12, del Decreto 1069 de 2015.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará su corrección en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, que señala:

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido de indicar la dirección para notificaciones de los demandados, o la manifestación formal que las desconocen para efectos de surtir emplazamiento y aportar el acta del Comité de Conciliación donde se analizó la procedencia para demandar en repetición.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE con cédula de ciudadanía No. 1.061.741.942, T.P. No. 289.276 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

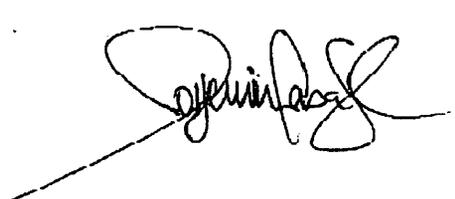
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 136 de 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Libi Daniela González y  
otros

Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 00233 00  
Actor: BRANDO GONZALEZ FORI Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 965

Admite demanda

Los señores BRANDO GONZALEZ FORI, con C.C. No. 1.007.525.397, ANA JUSTINA GONZALEZ FORI con C.C. No. 25.617.996 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ANA MARIA ZÚÑIGA GONZALEZ NUIP 1.062.292.585, MAROLIN VANESA CHARÁ GONZALEZ NUIP 1.007.525.524, CARLOS ANDRÉS ZUÑIGA LOURIDO con C.C. No. 76.046.683, LIBI DANIELA DÍAZ GONZÁLEZ con C.C. No. 1.007.380.545, por medio de apoderado judicial, formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor BRANDO GONZALEZ FORI, el veintitrés (23) de diciembre de 2017, cuando fue afectado, junto con otros soldados, por una descarga eléctrica, en el campo de paradas del CANTÓN MILITAR de Popayán, y por los hechos posteriores al evento, los cuales aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA (fls 93 - 94) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 98), se han formulado las pretensiones (fls 98 - 100), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 100 - 106) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 109), se han aportado pruebas (6 - 92) y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fls 108 - 109), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 99,109), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día veintitrés de diciembre de 2017 (fl 100). En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el veinticuatro (24) de diciembre de 2019.

La demanda se presentó el dieciocho (18) de octubre de 2019 (fl 112), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores BRANDO GONZALEZ FORI, ANA JUSTINA GONZALEZ FORI quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ANA MARIA ZÚÑIGA GONZALEZ, MAROLIN VANESA CHARÁ GONZALEZ, CARLOS ANDRÉS ZUÑIGA LOURIDO, LIBI DANIELA DÍAZ GONZALEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA con C.C. No. 76.311.588, T.P. No. 83461, como apoderado de la parte actora, conforme los poderes conferidos a folios 1 - 5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>136</b> de 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 19001 3333008 2019 00234 00  
Actor: HERNANDO OROZCO Y CIA S.A.S.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 992

*Admite la demanda*

La sociedad HERNANDO OROZCO Y CIA S.A.S. NIT. 900 022 412 0, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9075 DE 20 de marzo de 2018 y el anexo, y 10579 de 3 de julio de 2019, mediante las cuales se impuso sanción a la accionante por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015 y resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía<sup>1</sup> de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto, y por el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fls 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 1 - 2) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 3 - 37), se han aportado pruebas (fls 53 - 157), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 39), y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos tributarios<sup>2</sup>. Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme, al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso bajo estudio, a folios 2, 53 se indica que la notificación del último acto administrativo se produjo el día dieciocho (18) de julio de 2019, acto del cual no se advierte prueba en los documentos adjuntos, sin embargo, aún si se tomara como tal, la fecha de expedición del último acto administrativo demandado, la Resolución No. 10579 de 3 de julio de 2019, la demanda fue presentada en término, dado que la oportunidad para su presentación correría hasta el cuatro (4) de noviembre de 2019.

La demanda se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019, dentro de la oportunidad legal (folio 159).

<sup>1</sup> Artículo 155 CPACA. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>2</sup> De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, que en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda. No obstante, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[9], contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEC. CUARTA, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725] Actor: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL -DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS. Apelación auto que declara no probada la excepción de caducidad Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada la sociedad HERNANDO OROZCO Y CIA S.A.S. NIT. 900 022 412 0, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [palomasvelez@gmail.com](mailto:palomasvelez@gmail.com)

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>3</sup>.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>4</sup>.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

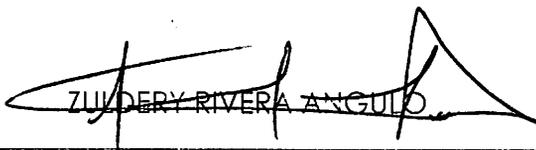
Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada PALOMA SALAZAR VÉLEZ C.C. No. 52.698.465, T.P. No. 148.008 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folios 41.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>136</b> DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>4</sup> Artículo 175 Ibidem



Caterin Adriana Mosquera  
y Otros

Popayán, veintiocho (28) de octubre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 00237 00  
Actor: JUAN DAVID CASTRO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 993

Admite demanda

Los señores JUAN DAVID CASTRO MOSQUERA, con C.C. No. 1.061.787.616, MARIA DEL PILAR MOSQUERA ARROYO con C.C. No.34.559.628, GIOVANNI CASTRO RAMOS con C.C. No. 76.306.811, MARIA JOHANA CASTRO MOSQUERA con C.C. No. 1.061.803.933, CATERIN ADRIANA MOSQUERA BOTINA con C.C. No. 1.061.764.868, ANA CAROLINA MOSQUERA ARROYO con C.C. No.34.324.425, YASMIN MARITZA MOSQUERA ARROYO con C.C. No.25.276.324, ALFREDO MOSQUERA RUEDA con C.C. No. 4.606.399, MARÍA INÉS ARROYO GÓMEZ con C.C. No.25.268.166, PABLO ANDRÉS GUAUÑA MOSQUERA con C.C. No. 1.061.793.816 y LUIS GENARO ASTUDILLO RAMOS con C.C. No. 76.320.686, por medio de apoderado judicial, formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor GIOVANNI CASTRO RAMOS, el veintiséis (26) de septiembre de 2017, los cuales aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA (fls 93 - 94) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fls 6 - 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 1 - 6) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 7 - 8), se han aportado pruebas (25 - 65) y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fls 9 - 10), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 11), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día veintiséis (26) de septiembre de 2017 (fl 2). En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el veintisiete (27) de septiembre de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintiséis (26) de septiembre de 2019, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por un (1) día (fls 66 - 67) y se expidió el acta de conciliación el día veintitrés (23) de octubre de 2019, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veinticuatro (24) de octubre de 2019.

La demanda se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2019 (folio 68), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores JUAN DAVID CASTRO MOSQUERA, MARIA DEL PILAR MOSQUERA ARROYO, GIOVANNI CASTRO RAMOS, MARIA JOHANA CASTRO MOSQUERA, CATERIN ADRIANA MOSQUERA BOTINA, ANA CAROLINA MOSQUERA ARROYO, YASMIN MARITZA MOSQUERA ARROYO, ALFREDO MOSQUERA



RUEDA, MARÍA INÉS ARROYO GÓMEZ, PABLO ANDRÉS GUAUÑA MOSQUERA y LUIS GENARO ASTUDILLO RAMOS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

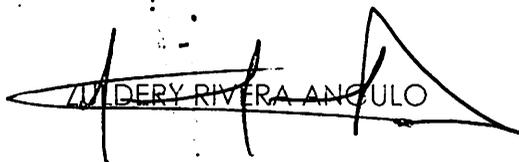
SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. No. 34.539.701, T.P. No. 72633, como apoderado de la parte actora, conforme los poderes conferidos a folios 13 - 23.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ALDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <b>136</b> de 29 DE OCTUBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, 28 de octubre de 2019

Expediente: 860013331001 20170024600  
Actor: ALBA MARINA ÁGREDO CUCHÚMBE  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - DESPACHO COMISORIO

Auto Interlocutorio No. 970

*Despacho comisorio*

El Juzgado Primero de Oralidad del Circuito de Mocoa solicita, a través de despacho comisorio, se dispongan los medios electrónicos, para la recepción de los testimonios, en AUDIENCIA VIRTUAL que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de abril de 2020, de los señores MONICA ANDREA BERMÚDEZ, LUCELLY NARVÁEZ y JHONY ALEXANDER TELLO, (sin identificación).

Para el cumplimiento de la comisión solicitada, se fijará fecha de audiencia para la recepción virtual de los testimonios, se coordinará la logística necesaria, y la comparecencia de los testigos se realizará por intermedio del apoderado de la parte actora, conforme lo solicitado.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dar cumplimiento a la comisión impartida por Juzgado Primero de Oralidad del Circuito de Mocoa, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Señalar el día veintinueve (29) de abril de 2020, a las tres (03:00) p.m. en la sala de audiencias No. 04, ubicada en la Carrera 4 No. 2 - 18, de Popayán, para recepción virtual de los testimonios de los señores MONICA ANDREA BERMÚDEZ, LUCELLY NARVÁEZ y JHONY ALEXANDER TELLO.

Tercero: Citar, por intermedio de la parte actora, a los señores MONICA ANDREA BERMÚDEZ, LUCELLY NARVÁEZ y JHONY ALEXANDER TELLO, para la recepción virtual de los testimonios.

Cuarto: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Quinto: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, [abogado.bermudez@hotmail.com](mailto:abogado.bermudez@hotmail.com)

Sexto: Devolver el expediente al Despacho de origen, una vez cumplida la Comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGLUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 TEL. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta providencia se notifica en el Estado No. 136 de 29 de octubre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario